JESUS, MARIA, JOSEPH,

Y SAN FELIPE NERI.

ALEGACION JURIDICA,

POR

EL EXCELENTISSIMO SEÑOR
D. Jacobo Franciſco Fitz James y Eſtuart,
Duque de Liria, y Xerica, Conde de Timout, Baron de Boſuort, Cavallero del Inſigne Orden del Toiſon de Oro, Gentil-Hombre con exercicio de la Camara de ſu Mageſtad, Brigadier de los Reales Exercitos y Coronel del Regimiento de Infanteria de LimeriK,

EN

LOS AUTOS QUE PENDEN EN LA REAL Audiencia de eſte Reyno con el Fiſcal de ſu Mageſtad, y Univerſidad de Pina.

SOBRE

EL DOMINIO, JURISDICcion, y Reales Derechos de dicha Univerſidad.

JESUS, MARIA, JOSEPH,

Y SAN FELIPE NERI.

ALEGACION JURIDICA

POR

EL EXCELENTISSIMO SEÑOR D. Jacobo Francisco Fitz James, y Estuart, Duque de Liria, y Xerica, Conde de Tinmouc, Baron de [illegible], Cavallero del Insigne Orden del Toison de oro, Gentil-Hombre con exercicio de la Camara de su Magestad, Brigadier de los Reales Exercitos y Coronel del Regimiento de Infanteria de Limerick,

EN

LOS AUTOS QUE PENDEN EN LA REAL Audiencia de este Reyno con el Fiscal de su Magestad, y Universidad de Pina.

SOBRE

EL DOMINIO, JURISDICION, y Reales Derechos de dicha Universidad.

HECHO.

1 SU Mageſtad (que Dios guarde) por ſu Real Cedula dada en Madrid à los 30. dias del mes de Setiembre de el año paſſado 1707. hizo merced al Excelentiſsimo Señor Mariſcal Duque de Verbich de las Villas de Liria, y Xerica con las clauſulas ſiguientes.

CLAUSULA I.

2 *POr quanto ſon tan dignos de mi Real atencion, y gratitud los ſingulares meritos, y ſervicios, que en beneficio de eſtos Reynos, y defenſa de ellos en la invaſion de los Enemigos aveis hecho vos el Mariſcal Duque de Verbich, ſiendo General de mis Armadas, y de las del Rey Chriſtianiſsimo mi Abuelo, tan dichoſamente favorecidas vueſtras aplicaciones de la Divina Miſericordia, como ſe reconociò en la feliciſsima batalla de Almanſa, que en conſideracion de tan juſtos, y apreciables motivos, y el de vueſtra conocida calidad, y deſeando quede perpetua memoria en vueſtra poſteridad de eſte ſuceſſo, y de mi gratitud: he tenido por bien de hazeros merced de las Villas de Liria, y Xerica, con la juriſdiccion alta, y baxa, mero, y mixto imperio, rentas, pechos, y drechos, y honores, y preheminencias, y todo lo à ellas perteneciente, anexo, y dependiente en qualquier manera.*

Clauſula primera de la Real merced.

CLAUSULA II.

3 *YOs damos facultad para que las dichas Villas de Liria, y Xerica, y en ſus Terminos vos, y vueſtros ſucceſſores en dicho Mayorazgo po-*

Clauſula ſegunda.

podais nombrar, y elegir, y diputar qualquiera Juezes, Asessores, y otros qualesquiera Oficiales, y Ministros de Justicia.

CLAUSULA III.

Clausula tercera.

4 Q*Ue yo para mayor explicacion, y abundamiento de lo referido con las presentes digo, y intimo la presente donacion, gracia, y concession, à qualesquiera habitantes, y habitadores, tanto hombres como mugeres de las dichas Villas de Liria, y Xerica, y sus Terminos, que al presente ay, y huviere en adelante, para siempre mandandoles (como les mando) q̃ à vos y à vuestros successores en dicho Mayorazgo, respectivamente os tengan, reputen, traten, honren, reverencien, tener, reputar, tratar, honrar, y reverenciar hagan como à sus verdaderos Señores, y como à tales os obedezcan, assi como qualquier vasallo deve tratar, reputar, honrar, respetar, y obedecer à su verdadero Señor.*

CLAUSULA IV.

Clausula quarta.

5 D*E cierta ciencia declaro, que esta donacion os la hago en paga, premio, y remuneracion de vuestros grandes servicios hechos à mi Corona, en que la causa publica de estos mis Reynos ha sido tan beneficiada como obligada à esta remuneracion, como me lo han consultado los Ministros de mi mayor satisfaccion, y assi os lo hago dandoos como por la presente os doy desde aora para entonces la possession real, corporal, actual, ò quasi de las dichas Villas, Terminos, drechos, y provechos.*

CLAUSULA V.

Clausula quinta.

6 E*N virtud de las presentes cedo, transfiero à vos dicho Mariscal Duque de Verbich,*

bich, y à vueſtros ſucceſſores en dicho Mayorazgo todos los drechos, y acciones reales, perſonales, mixtas, utiles, y directas, ordinarias, y extraordinarias, y otras qualeſquiera à mi, y à mi Regia Corona pertenecientes, y que me devan pertenecer en las dichas Villas, y territorio de ellas, porque os pongo, y conſtituyo à vos, y à vueſtros ſucceſſores en el lugar, y drecho mio en las dichas Villas, Terminos, Vaſallos, y drechos à ellas pertenecientes, para que uſeis de ello como en coſa propria.

7 Lo contenido en las Clauſulas antecedentes conſta por la Real Cedula preſentada en los autos foj. 58. haſta la 64. Primer Cedula Real.

8 Deſpues con otra Real Cedula dada en Madrid à los 10. dias del mes de Março del año paſſado 1717. preſentada en los autos foj. 24. haſta la 27. con el motivo de algunas dudas que ſe propuſieron à ſu Mag. declarò lo ſiguiente. Segunda Cedula Real.

CLAUSULA VI.

9 Y *Aviendome repreſentado aora el dicho Duque, que todavia por el Superintendente de mis rentas Reales de Valencia, ſe embaraza el uſo de eſta gracia, con el pretexto de no eſtàr diſtinguidos, y explicados los Lugares de los territorios; y juſtificado que baxo la juriſdiccion de Xerica, y ſu Termino eſtàn incluſas las Villas del Toro, y Vivèl, y Lugares de Caudiel, Benafer, Novaliches, Pina, &c. y Beniſanò en la de Liria; y que otros como anexos, è incluſos en el Termino, y territorio de Xerica contribuyen con diferentes drechos, tercios diezmos, peyta, y otros, eſtando todos incorporados en la juriſdiccion, adminiſtracion, y territorio de la miſma Villa de Xerica por Real orden mia de 2. de eſte mes y año, reſolvì, y vine* Clauſula ſexta.

en

en declarar, como declaro, por los motivos de la referida gracia, y concession, ha devido, y deve gozar el dicho Duque de Verbich, y sus successores los drechos Reales de todos los Lugares que se incluyen en las jurisdicciones, y Terminos de las Villas de Liria, y Xerica, como quedan expressadas, y mando que qualquiera cantidad que con ocasion de estas dudas se le aya dexado de pagar, se le dè, y pague aora de lo que huviesse caìdo, y cayere perteneciente à mi Real Hazienda.

CLAUSULA VII.

Clausula septima.

10 Y *Que siempre que se justifiquen otros qualesquiera Lugares, que hayan sido comprehendidos en las jurisdicciones mencionadas, se le assista con el producto de sus drechos, excepto solamente lo que en los tales Lugares perteneciere justo, y legitimamente à algunos particulares, Y AUNQUE TENGAN DE ELLOS LA JURISDICCION, ESTA SE LES MANTENDRA. Pero los drechos que à mi me pertenecian, y pertenecieren los deve percebir el Duque, POR SER INCLUSOS EN LOS PARTIDOS DE LIRIA, Y XERICA SUS COBRANZAS.*

Instrumentos nuevamente hallados.

11 Despues de concluso el pleyto, se encontrò otro antiguo de propriedad, que se siguia en la passada Real Audiēcia entre partes del Procurador Patrimonial de su Mag. y Villa de Xerica, contra la Universidad de Pina, sobre el Territorio, y Jurisdicciō de èsta, en dōde se presentarō por dicha Villa de Xerica muchos, y diferentes instrumentos, que dexan sin duda, que dicha Universidad, ni tiene, ni tuvo Termino, ni Jurisdiccion, copia de los quales, por compulsa, y con citacion de las partes, se han puesto en estos autos, y de ellos harèmos mencion, ofre-

ofreciendose en esta Alegacion.

12 La Universidad de Pina à los 30. dias del mes de Octubre del año 1716. presentò peticion en la Real Audiencia de esta Ciudad, pidiendo se declarasse no estàr comprehendida dicha Universidad en la Real merced hecha al Excelentissimo Señor Duque de Liria, contra cuyos drechos se ha opuesto el Fiscal de su Mag. favoreciendo los de Pina. Assumpto de el pleyto.

13 Por lo contrario dicho Excelentissimo Señor Duque pretende hallarse comprehendida Pina en la Real merced, como tambien los drechos que en ella percebia su Mag. en comprobacion de cuyo drecho, se dividirà esta Alegacion en tres partes; probandose en la primera, que la Universidad de Pina està, y estuvo sita en el Territorio, y Termino de Xerica, y que es de su jurisdiccion. En la segunda, que dicha Universidad se halla comprehendida en la Real merced. Y en la tercera, que en dicha Real donacion, y gracia se comprehenden los drechos Reales de la misma Universidad; y en cada parte se darà satisfaccion à lo que en contrario se alega. Distribucion de la Alegacion.



PARTE I.

EN QUE SE FUNDA, QUE LA UNIVERSIDAD de Pina està, y estuvo sita en el Territorio de la Villa de Xerica, y que es de su Jurisdiccion.

14 SU Magestad el Señor Rey Don Jayme (de gloriosa memoria) por su Real Privilegio dado tertio Kalendas Aprilis anni Domini 1254. y despues el Señor Rey Don Martin, con otro Real Privilegio dado en Za- Designacion del Termino de Xerica, por Reales Privilegios.

Zaragoça à los 18. dias del mes de Agosto del año 1399. y finalmente el Señor Rey Don Martin, con otro Real Privilegio dado en Barcelona à los 4. dias del mes de Febrero del año 1408. que todos los tres Reales Privilegios se hallan presentados en el pleyto foj. 170. hasta la 177. señalaron Territorio à la Villa de Xerica limitado, y apeado, segun la demonstracion, y mapa de la fox. 186. que se ha presentado por el Excelentissimo Señor Duque, y se ha consentido por el Señor Fiscal de su Magestad, y Universidad de Pina, segun la qual, dicha Universidad se halla sita dentro del Termino, y Territorio de Xerica.

Demonstracion, y mapa del Termino de Xerica.

Pruevase la extension del Territorio de Xerica

Por Privilegios.

15 Estos Privilegios Reales, sobre designacion de Terminos, solos por si pruevan la extension del Territorio, Mascard. *de probat. vol.* 1. *conclus.* 394. *num.* 20. Card. Tusch. *Practic. conclus. conclus.* 700. *num.* 48. *litt. C.* Capic. Latro *consult. forens. tom.* 1. *consult.* 22. *num.* 10. Caldas Perey. *de emption. & vendic. cap.* 21. *num.* 23. & 28. Rotta apud Farinac. *tom.* 3. *decis.* 266. *num.* 1. Barbos. *in cap. cum causam* 13. *de probationib. num.* 7. & 8. & ibi communit. Author.

Por la afirmaciõ del Principe.

16 Pruevase la comprehension de Pina en el Territorio de Xerica, por afirmarlo assi el Señor Rey Don Fernando en su Real Privilegio dado en Toledo à los 22. dias del mes de Março del año 1480. presentado en el pleyto fox. 37. B. ibi: *La referida Villa de Xerica, y su Thenencia, en la qual estàn los referidos Lugares de Pina, y Barracas*: y la assercion del Principe haze plena prueva, Menoch. *consil.* 147. *num.* 19. Dom. Larrea *alleg. Fiscal. tom.* 1. *alleg.* 60. *per tot.* Ramon *consil.* 37. *num.* 113.

17 Se prueva la comprehension de Pina en el

Ter-

Territorio de Xerica por diferentes enunciativas de de instrumentos, otorgados el uno à los 13. de Octubre del año 1421. que està en el pleyto foj. 284. ibi: *Lugar de Piña Aldea de la Villa de Xerica*, y de otro otorgado à los 12. de Mayo del año 1665. que està en el pleyto foj. 282. ibi: *Vicinum Loci de Pina Termini, & Thenentiæ dictę Villæ Xericæ*, y por otros dos semejantes que se hallan en los instrumentos de las foj. 278. y 280. lo que basta en hechos antiguos para la prueva del Territorio, Monte *de Confinib.cap.60.num.3.* Tusch. *pract.conclus.conclus.700.num.38. & sequentib.* Rotta apud Vivian. *post tractat. de Jur. Patron.decis. 5.num.3.* Ramon *consil.37.num.217.per sequent.* Ventur. *consil. 11. num.46.per sequent.* Por enunciativas.

18 Confirmase mas lo antedicho, porque los testigos presentados por parte del Excelentissimo Señor Duque sobre la segunda de sus preguntas, declaran la extension del Territorio de Xerica, y hallarse la Universidad de Pina inclusa en èl; y en materia de confines, y territorios es bastante la prueva que resulta de testigos, Monte *de Confinib. cap.15. num.1.* Caldas Perey.*de emption.& venditio.cap.21. num.15.* Dom.Valenzuel.*consil.79.num.14.& consil. 100. num. 37.* Barbos. *in cap.cum causam 13. de probationib.num.10.* Capic.Latro *consult.forens.tom. 1.consult.22.num.18.* Por testigos.

19 Y lo que es mas, que Juan Alòs, testigo contrario, sobre la segunda de las preguntas presentadas por la Universidad de Pina foj. 100. depone, y confiessa estàr dicha Universidad sita dentro del Termino de Xerica; y este testigo aunque unico, prueva plenamente la situacion de Pina dentro el Termino de Xerica, por declarar contra producen- Por confessarlo los testigos contrarios.

 tem,

tem, Farinac. *de testib. quæst.* 62. *num.* 220. & 237. Gracian. *discept. forens. tom.* 1. *cap.* 151. *num.* 23. & *tom.* 4. *cap.* 699. *num.* 21. & *tom.* 5. *cap.* 950. *num.* 38. Carlev. *de judic. tit.* 2. *disp.* 3. *num.* 37. Noguerol. *aleg.* 24. *num.* 114. Escobar cum plurib. *de purit. quæst.* 6. §. 1. *num.* 18.

Por donaciõ del Señor D. Pedro de Xerica.

20 Quando huviera duda alguna sobre este assumpto, quedàra desvanecida, porque el Señor Don Pedro de Xerica en el año 1337. segun consta por el instrumento de la foj. 264. B. incorporò al territorio de Xerica el Lugar de Pina, y otros, mandando, que en todos tiempos fuessen Aldeas, y Termino de Xerica, y que nô pudiessen tener Termino proprio, por cuyo decreto, aunque de tiempo antiguo huviera tenido territorio proprio Pina, huviera sido privado de èl, y transferidose al de Xerica.

Dotrinas q̃ fundan lo antedicho

21 Es opinion de Menoch. *tom.* 2. *consil.* 147. *num.* 2. ibi: *Pro absoluto habet, quod Castrum Clarignani; quod asserebatur esse sub finibus montis falconis effici potuerit de finibus Spoleti ob donationem factam ab antiquis Dominis ipsius Castri*, y en los numeros siguientes funda este Autor quanto hasta aora se ha dicho à favor del Excelentissimo Señor Duque.

Prosigue.

22 Lo mismo defiende el Cardenal Deluc. *de Regalib. discurs.* 95. *num.* 7. y en el *num.* 4. en comprobacion de esta opinion, dize: *Vel quia scilicet ex antiquorum Ducum Bracchiani destinatione, incolarum etiam consensu munita, totus hic Status, quamvis complexivus plurium Oppidorum, & Castrorum, quorum singula erant antiquitus separata proprium territorium habentia, effecta essent unum corpus, ita ut esset unum, & idem territorium in quo omnes dicun-*

cun-

cuntur Cives depacentes in suo territorio jure Civico.

23 De estàr la Universidad de Pina dentro del Termino, y territorio de Xerica, se sigue la presumpcion de estàr sugeta à su jurisdiccion, Roland. à Valle *vol.3.consil.46.num.67. versic.Pariter*, Ramon cum plurib. *consil. 24. num. 44. Jam probavimus Xertam esse de Termino Dertusæ, & consequenter præsumitur subditam fore Civitati in cujus finibus extitit, & pro inde esse de ejus jurisdictione*, Dom. Larrea *aleg.fiscal.tom.2. aleg.69. num.1. & sequentibus.*

Pina es de la jurisdiciō de Xerica.

Por estàr comprehēdida en su territorio.

24 Confirmase no poco por la etimologia de la palabra *TERRITORIUM*, que segun el *text. in l.Puppil.239. §. territorium 8.ff. de verbor.signific. Ab eo dictum quod Magistratus ejus Loci intra eos fines terrendi jus habet*, Menoch.*tom.1.consil.21.n.2.* y esto es comun de todos los Autores, y siendo Pina del territorio de Xerica, es consequente que sus Oficiales, y Magistrados *habeant jus terrendi*, lo que no es compatible sin la jurisdiccion.

Por la etimologia de la voz *territorium.*

25 Caldas Perey. *de emption.& vendition. cap. 21.num.11. in medio*, interpretando la comun opinion de los Autores que defienden, que los dueños temporales tienen fundada su intencion *quo ad res sitas intra suos limites*, dize que esta generalidad de hablar deve restringirse, *quo ad jurisdictionem*, y no pudiendose dudar, que Pina està sita en el territorio de Xerica, los Oficiales de esta Villa tienen fundada su intencion en lo respectivo à la jurisdiccion.

Prosigue.

26 Pruevase mas esta jurisdiccion, porque los testigos del Señor Duque sobre la pregunta 6. declaran, que el Bayle de Xerica dava licencia à los vezinos de Pina, y demàs Lugares de la Tenencia para cor-

Por las licencias de cortar leña.

cortar leña en los pinares. Miguel Alegria foj. 125. Joseph Villanueva foj. 129. B. Pedro Peyrò foj. 138. Pedro Gil foj. 141. Joseph Aparicio foj. 153. B. Gregorio Villanuena foj. 161. B. y Joseph Gil foj. 164. B. todos los quales declaran de hecho proprio.

Prosigue.

27 De este hecho de conceder licencias para cortar leña, resulta prueva de la jurisdiccion, Surd. *tom.* 3. *consil.* 429. *num.* 64. Menoch. *consil.* 147. *num.* 15. & 16. Balmaced. *de collect. quæst.* 7. *num.* 15. y en qualquier materia, y sobre qualquier assumpto, resulta gran presumpcion de la concession de licencias à favor de aquel à quien se piden, Gonzal. *ad regul.* 8. *Chancel. glos.* 5. §. 6. *num.* 37. *in fin.* Noguerol *aleg.* 28. *num.* 87. Govi. *de aquis, quæst.* 3. *num.* 26. Casanat. *consil.* 39. *num.* 53.

Por la confirmaciō de Oficiales.

28 Lo que parece dexa sin duda ser Pina sugeta à la jurisdiccion de Xerica es, averse probado por parte del Excelentissimo Señor Duque de Liria, y no negarse por el Fiscal de su Mag. y Universidad de Pina, que el Bayle de Xerica elegia, y confirmava los Oficiales para el govierno de dicha Universidad.

Autores estraños que defienden esta opinion

Esta opinion han defendido comunmente los Autores estraños, y del Reyno, Mascard. *de probat. vol.* 2. *conclus.* 946. *num.* 2. ubi plures antiquos laudat. Menoch. *de retinend. posses. remed.* 3. *num.* 587. Peregrin. *tractat. var. lib.* 1. *de jurisdic. ordin.* & *delegat. n.* 124. Posth. *de manuten. observ.* 31. *num.* 28. latissimè Fontanel. *de pact. tom.* 1. *claus.* 4. *glos.* 10. *part.* 1. *n.* 107. *per sequent.* & *præcip. num.* 137. en donde afirma, que el Oficial elegido adquiere la jurisdiccion, *non ab Universitate quæ eū nominavit sed ab ipso Domino cōfirmante, & eligente*, Canc. *var. tom.* 2. *cap.* 2. *n.* 62.

Autores de el Reyno que defiendē la misma.

29 La misma opinion han defendido Bovadill. *in politic. lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 41. Molin. *de Hispan.*

Pri-

*Primogen.lib.*1*.cap.*25*. in princip.* & *num.*1. Dom. Larrea *aleg.Fiscal.aleg.*49*.num.*9. Otero *de Official. cap.*6*.num.* 15. Balmaced. *de colect. quæst.*7*. num.*5. Lagun. *de fructib.part.*1*. cap.*16*. num.* 7. ibi : *Quod Officialium Justitiæ electiones inter fructus jurisdictionis, vel feudi aut opidi cui jurisdictio coheret computari debent.*

30 Confirmase mas esta jurisdiccion de Xerica en dicha Universidad; porque en el año 1601. la Justicia, y Jurados de la Villa de Xerica nombraron por Escrivano à Francisco Avila, vezino del Lugar de Pina, para que pudiera recebir Escrituras en todos los Lugares, y Aldeas de la Thenencia, consta por el nombramiento presentado foj.278.

Nombramiento de Escrivano de Pina.

31 En el año 1610. la misma Justicia, y Jurados de la Villa de Xerica nombraron por Escrivano de toda la Thenencia, Lugares, y Aldeas de todo el Termino de Xerica à Francisco Silvestre, vezino del Lugar de Pina de la Thenencia de Xerica, consta por el nombramiento presentado en el pleyto foj.280.

Otro nombramiento de Escrivano.

32 En el año 1655. la misma Justicia, y Jurados de la Villa de Xerica nombraron por Escrivano para toda la Thenencia, Lugares, y Aldeas del Termino de Xerica à Joseph Matarredò, vezino del Lugar de Pina, del Termino, y Thenencia de dicha Villa de Xerica consta por el nombramiento presentado en el pleyto foj.282.

Otro nombramiento de Escrivano.

33 Y este drecho de nombrar Escrivanos no podia tenerle la Justicia, y Regimiento de la Villa de Xerica, si no tuviera la jurisdiccion en Pina, por ser semejante drecho fruto de la jurisdiccion, Molin. *de Hispan. Primogen.lib.* 1*. cap.* 25*. num.* 1. ibi: *Premittendum est majoratus possessorem, qui in Castris, seu oppidis merum, mixtumque imperium, ac juris-*

Pruevase la jurisdiccion por el nombramiento de Escrivanos.

risdictionem habentibus jure majoratus succesit, posse Magistratus, Rectores, Decuriones, TABELLIONES, cæterosque id genus officiarios creare qui omnia jurisdictionalia ejus nomine exerceant, ac exequantur.

34 Concurre otra circunstancia manifestativa de la jurisdiccion à favor del Excelentisimo Señor Duque, y Villa de Xerica, porque sus testigos sobre la pregunta 9. declaran, que su Apoderado herbaja los ganados, y colmenas, que de otros Terminos entran en las partidas de Pina, y cobra el drecho de borra, y passage de los ganados que baxan de Aragon, y transitan por dichas partidas de Pina, Joseph Villanueva foj. 130. A. y B. Pedro Moron foj. 136. Pedro Peyrò foj. 129. Vicente Blasco foj. 145. y añaden que este drecho se paga en la Villa de Xerica, y Gregorio Villanueva foj. 162. y Joseph Gil foj. 165. A. y B. declaran, que antes de hazerse la Real merced al Excelentisimo Señor Duque de Verbich cobrava el referido drecho de borra, y passage la Justicia de la Villa de Xerica.

Pruevase la jurisdiccion por herbajar los ganados.

35 Lo contenido en el numero antecedente es uno de los mas eficazes medios, para probar la jurisdiccion, *l. Vectigalia* 10. *C. de vectigalib.* Monte *de confinib. cap.* 78. *num.* 30. *&* 31. *Per reddituum exactionem, ac per pedagia, & censu solutionem, quia solutio subjectionem designat.* Cardin. Tusch. *practic. conclus. conclus.* 545. *num.* 6. *&* 7. Mascard. *de probationib. vol.* 1. *conclus.* 403. *num.* 2. *&* 9. *& vol.* 2. *conclus.* 946. *num.* 1. Posth. *de manut. observ.* 31. *n.* 16. *&* 20. Dom. Larrea *aleg. Fiscal. aleg.* 69. *num.* 7. Paxjor. *tom.* 3. *lib.* 14. *tit.* 17. *num.* 505.

Pruevase lo antedicho.

36 Se prueva igualmente la jurisdiccion, porque los testigos presentados por el Excelentisimo

Se-

Señor Duque sobre la 7. de sus preguntas declaran, que los Cabañeros de Pina, y demàs Lugares de su Thenencia tienen obligacion de acudir, como acuden todos los años al ligajo de la Villa de Xerica à prestar juramento, que no tienen gano de otro, y y el que no acude incurre en la pena de siete reses. Solo por el hecho de comparecer los Cabañeros de Pina al ligajo de Xerica se prueva la jurisdiccion, porque segun opinion de la Rotta apud Merlin, y otros à quienes sigue Posth. *de manuten. observ.* 31. *num.*35. esta se prueva, *ex gestis quæ necessario inducunt animum obediendi.*

Se prueva por el concurso al ligajo de Xerica.

37 Siendo de no poca consideracion, el que no solo comparezcan en el ligajo de Xerica los Cabañeros de Pina, sino que se sometan, à prestar juramento, y à la pena de siete reses en caso de no concurrir, Surd. *consil.* 429. *num.* 61. Mascard. *de probat.vol.*2.*conclus.*946.*num.* 22. *per sequent.* Balmaced. *de collect. quæst.*7. *num.* 3. Posth. *de manut. observ.*31.*num.*34.& 35.

Se prueva por la prestacion de juramento, y sugecion à la pena.

38 Se prueva dicha jurisdiccion, porque la Justicia, y Jurados de Pina, ò sus Syndicos concurrian annualmente à la Villa de Xerica en donde se formava una junta de los Justicias, y Jurados de los Lugares de toda la Thenencia, à fin de liquidar los gastos huviere avido en pleytos, en componer los caminos, &c. entre los quales precedian los Justicias, y Jurados de Xerica, y aunque concedamos lo que articula dicha Universidad en la 4. de sus preguntas, es à saber, q̃ solo concurririan sus Justicia, y Jurados à fin de averiguar los gastos que se avrian ocasionado en el camino real de la lacova arriba, pertenecientes, segun dizen, à dicha Universidad, se convenciera sinembargo la superioridad, y jurisdic-

Por concurrir el Govierno de Pina en las juntas de Xerica.

diccion de Xerica, y la inferioridad, y sumision de Pina.

Concurre Pina en las juntas de Xerica por sugeta à su jurisdiccion.

39 La razon es manifiesta, porque Pina no niega el concurso en dicho conclave, y si solo passaran à èl su Justicia, y Jurados à fin de averiguar los gastos ocasionados en la lacova arriba, cosa propria, y peculiar suya, segun dizen, y no fueran precissados de la obediencia, y subordinacion à la Justicia de Xerica, què prudente no advierte lo indiscreto de este viage! pues lo mismo pudieran tratar en la casa de su Ayuntamiento, y quien ha visto, que para tratar lo que toca al buen govierno de su casa, se salga nadie de ella, y passe à la del vezino? y lo que fuera estraño en un particular, fuera escandaloso, è irrisible en todo un Govierno de un Comun: Luego este concurso, y asistencia en la Villa de Xerica procede de sugesion, è inferioridad.

Privilegio de D. Francisco Sarçuela.

Presidencia de la Villa de Xerica.

40 Esta precedencia de los Oficiales de Xerica, è inferioridad de los de Pina, se funda en un privilegio otorgado por Don Francisco Sarçuela, dueño que fue de dicha Thenencia, y sus Lugares, dado en Xerica à los 13. dias del mes de Agosto de el año 1431. que està en el pleyto foj.272. ibi: *Volens, & consentiens quod dicta Villa sit caput illorum Locorum Thenentiæ ipsius, & illis Locis, & Personis dictæ Thenentiæ præsideat.*

Pruevase la jurisdicciõ por emplazamientos de Xerica obedecidos por Pina.

41 Pruevase mas esta jurisdiccion, porque la Justicia, y Jurados de la Villa de Xerica à los 29. dias del mes de Octubre del año 1664. emplazaron à la Justicia, y Jurados de la Universidad de Pina, para que el dia que se les señalava asistiessen en el lugar, que por dichos Justicia, y Jurados de Xerica se les destinava, à fin de tratar de ciertos negocios; y aviendose notificado à la Justicia, y Jurados de la

Uni-

Univerſidad de Pina, reſpondieron, que acudirian, conſta por el inſtrumento preſentado en los autos foj.288.

42 Eſte miſmo emplazamiento ſe repitiò à los 7.dias del mes de Noviembre del año 1671. y notificado à la Juſticia,y Jurados de Pina, reſpondieron, que acudiriàn para el dia, y lugar ſeñalado. Conſta por el inſtrumento preſentado en los autos foj.291. y por ſemejantes preceptos, y obediencia ſubſeguida, ſe prueva la juriſdiccion. Poſth. *de manut.obſerv.*31.*n.*22. *Ex præceptis factis,ſeu citationibus tranſmiſsis, quibus ſubditi obediverint.* Balmaced.*de collect. quæſt.* 7. *n.*3. Maſcard. *de probationib. vol.2.concluſ.*946.*n.*4. ibi: *Ex tranſmiſsione citationum, ſi obedientia earum interveniat.* Lo que todo ſe halla en eſte caſo; pues huvo emplazamiento, citacion, y obediencia ſubſeguida. Tuſch. *pract.concluſ. concluſ.*545.*n.*5.*litt.I.* — Segundo emplazamiento.

43 Ocurren tales, y tantas circunſtancias, para manifeſtar que Pina es, y ha ſido de la juriſdiccion de Xerica, que perturba la miſma multiplicidad; pues ſobre los medios haſta aora ponderados, concurre el que la Juſticia de la Villa de Xerica en el año 1405. erigiò horca à viſta del Lugar de Pina: y ſobre eſte aſſumpto ſe advierte, que la Villa de Xerica, en el pleyto, que ſobre propriedad ſeguìa con la Univerſidad de Pina, para probar la juriſdiccion preſentò entre otros un inſtrumento authorizado por Gonzalvo de Mora, Eſcrivano, en 29. de Agoſto del año 1405. por el que conſtava dicha erecciõ de horca. — Por la ereccion de horca.

44 El antedicho pleyto, que ſobre juriſdiccion ſe ſiguìa entre Xerica, y Pina,le ocultò eſta Univerſidad, y no le reſtituyò haſta tanto, que mi parte hi- — Proſigue.

zo constar, que existìa en poder de su Procurador; y en su consequencia le apremiò la Sala à que lo pusiesse en poder del Escrivano de esta causa; y aunque lo hizo, le bolviò defectuoso, y falto de algunos instrumentos substanciales, y entre otros de este en que se justificava la ereccion de la horca, y de otro que se otorgò sobre el levantamiento de un cadaver.

Prosigue.

44 Atendiendo à lo antedicho, para que no aprovechasse à la Universidad de Pina su dolo, y malicia en aver ocultado dichos autos, y restituìdoles diminutos, recurriò à justificar estos hechos del modo que pudo; y à este efecto pidiò à la Sala, q̃ cõ citacion de las partes se pusiesse en estos autos un tanto de los versiculos de la peticion de Xerica, en que se presentàron dichos instrumentos, y otro de la satisfaccion, que se intentò dar por Pina, para q̃ à vista de uno, y otro constasse ser cierto lo antedicho, lo que assi fue mandado por la Sala, y en su consequencia se pusieron en los autos los recaudos de las foj. 268. y 270. y aunque Pina procura disuadir la ereccion de la horca, confiessa lo bastante para la prueva de la jurisdiccion.

Prosigue.

46 Que la ereccion de horcas sea eficaz argumento de la jurisdiccion, es conclusion admitida sin contradiccion por los Authores. Mascard. *de prob. vol. 2. conclus. 946. n.* 10. aunque no se execute suplicio en ella. Posth. *de manuten. observ.* 31. *n.* 25. Ramon. *consil.* 24. *n.* 41. Balmaced. *de collect. quæst.* 7. *n.* 4. Dom. Larrea *alleg. Fiscal. alleg.* 69. *n.* 8. Pax Jordan. *tom.* 3. *lib.* 14. *tit.* 17. *n.* 507. *Probatur jurisdictio etiam per solam furcarum erectionem.*

Por el levantamiento de cadaver.

47 Consta la misma jurisdiccion, porque en el año 1408. Pedro de Avila, y otros, hizieron instancia à la Justicia del Lugar de Pina, como à parientes

tes que eran de Juan Abad, que muriò en las cercanìas de dicho Lugar, para que mandasse levantar, y diesse sepultura al cadaver; lo que executò dicha Justicia de Pina, sin perjuizio del drecho de la Villa de Xerica, cuyo hecho se justifica con los recaudos presentados foj.268.B.y 270.B.y 271. de cuyo hecho se infiere la jurisdiccion en la Justicia de Xerica, y su defecto en la de Pina.

48 Es opinion de Luchin.de Curte *in alleg.pro communit.Sancti Salvatoris,n.16. versic. Quarto probatur,fol.mihi* 448. en donde propuesto este mismo hecho, dize: *Ecce igitur quomodo jurisdictionem possidet Judex Sancti Salvatoris, & eam non possidet Judex Valentiæ, quia unus facit actum possidentis alius non possidentis.* Prosigue.

49 Para que no quede medio que no concurra à favor del Excelentissimo Señor Duque, consta, que la Villa de Xerica en todos tiempos ha hecho repartimientos entre los Lugares de su Thenencia, y que en todos ellos comprehendiò, y repartiò à la Universidad de Pina. Consta por el tanto de los repartimientos, y quentas presentadas en los autos, foj.298. hasta la 348. que comprehenden desde el año 1574. hasta el 1580.y esta misma observancia se ha continuado hasta las presentes, segun consta por la escritura presentada en el pleyto foj. 348. otorgada en 20. de Noviembre del año 1655. por ante Juan Geronimo Castillo, Escrivano, en la qual el Sindico de Pina protestò la paga de solas 5. lib. 6.din. con el motivo, que procederìan de costas causadas en un pleyto, que se siguìa contra la misma Universidad; pero respecto de las demas cantidades que se le avìan repartido, convino en pagar llanamente, reconociendose obligada, como otro

Por los repartimientos hechos por Xerica contra Pina.

de

de los Lugares de la Thenencia.

50 Que en tales repartimientos se aya comprehendido à Pina, consta en los autos foj. 299. en donde se le repartieron 31. suel. 11. din. foj. 311. B. en donde se le repartieron 104. suel. 6. din. foj. 318. B. en donde se le repartieron 566. suel. 10. din. foj. 324. B. en donde se le repartieron 98. suel. 2. din. foj. 329. en donde se le repartieron 52. suel. 3. din. foj. 336. B. en donde se le repartieron 60. suel. 2. din. y à la foj. 343. B. en donde se le repartieron 66. suel. 3. din.

Prosigue.

51 Y por semejantes repartimientos se prueva la jurisdiccion en la Villa de Xerica. Cavalin. *milleloq*. 508. *& milleloq*. 509. Thusc. *practic. conclus. jur. conclus*. 545. *n*. 6. *lit*. *I*. Mascard. *de probat. vol*. 2. *conclus*. 946. *n*. 5. Sessè *tom*. 1. *decis*. 70. *n*. 10. *post med*. Ramon *consil*. 24. *n*. 41. *Septimo, per Cives Dertusæ fiunt in dicto Loco, sicuti & in aliis Locis contributionis, repartimenta*. Posth. *de manuten. observ*. 31. *n*. 11. *usque ad* 16. Paxjordan. *tom*. 3. *lib*. 14. *tit*. 17. *n*. 505. *Secundò principaliter probatur jurisdictio in aliquo loco, si doceatur de impositione, & exactione collectarum, gavellarum, & hujusmodi: jus enim imponendi, & exigendi prædicta, & similia, arguit imperium*.

Authores, que defienden lo antedicho.

52 Es muy digno de reflexion, que en las quētas, y repartimientos de la Villa de Xerica, como es de ver foj. 304. y otras partes, ay algunas datas para pagar los hombres que fueron guardas de la grana en dicho termino; y por el nombramiento de guardas tambien se prueva la jurisdiccion de los territorios. Cavalin. *milleloq*. 509. *Quandoque probatur per appositionem custodum*. Posth. *de manuten. observ*. 31. *n*. 28. Balmaced. *de collect. quæst*. 7. *n*. 7. Dom. Valenzuel. *tom*. 1. *consil*. 100. *num*. 73. *Actus custodiendi ne*

Se prueva la jurisdiccion, por el nombramiento de guardas.

damna

damna dentur, denotant ſuperioritatem juriſdictionis in territorio.

53 A quien no pareceràn ſuperabundantes los medios haſta aora ponderados por el Excelentiſsimo Señor Duque, para verificar,que la Univerſidad de Pina, es, y ha ſido del Termino, y juriſdiccion de Xerica? Pues parece, que ni aun el genio mas eſcrupuloſo tendrà mas que apetecer, porque ſegun la cenſura de los Autores, que ſe han acotado la mayor parte de los medios que ſe han fundado,cada uno de por ſi, baſta para que quede probada la juriſdiccion; y ſiendo aſsi, todos juntos, que haràn? Quando de muchas probanças aun imperfectas ſe forma una perfectiſsima? *l.Inſtrumenta* 5. *C.de probationib.* Monte *de confinib. cap.* 53. *n.* 4. Molin. *de Hiſpan.Primogen. lib.*2. *cap.*6. *n.* 34. & 35. Dom. Leo *tom.*3.*deciſ.*24. *n.*46. Barboſ. *axiom.* 209. *n.*1. Rotta *part.*14.*recentior.deciſ.*387. *n.*10. Capyc.Latro *tom.*1.*deciſ.*1.*n.*89.

Reflexion ſobre lo dicho.

De las probanças imperfectas ſe forma una perfecta.

54 Y para que no ſe encuentre menos inſtrumento poſitivo, en virtud del qual adquiriò la juriſdiccion la Villa de Xerica, oygaſe el Privilegio del Señor Don Pedro de Xerica, que deſpues fue Rey de Aragon, que ſe halla en los autos foj.264.B. en el qual entre otras coſas concediò.

Privilegio del Señor D. Pedro de Xerica.

55 *Que la dita Villa de Xerica ſea cabeça de todos nueſtros Lugares, à la qual otorgamos toda la juriſdiccion, que los Lugares nueſtros de la nueſtra Thenencia del Toro, de Pina, &c. De la qual en continente aquellos de aquella privamos retenemos empero en nos, que los podamos dar en cierta quantìa, juriſdiccion en el Civil, la que à nos bien viſto serà, è que ſean por todos tiempos Aldeas, è Termino de Xerica, à fin que de ſuyo Termino no hayan, à que en todos ſus*

pleytos, Criminales, è Civiles, exceptado en lo à nos reservado, sean tenidos de venir ante el Justicia de Xerica, è de aquel recibir judicio, è comparecer ante èl al su mandado, è que todos los habitantes, Christianos que por tiempo seràn en los ditos Lugares, ò habitaràn sean tenidos de contribuir con los de Xerica en el salario de la Justicia de la dita Villa nuestra de Xerica.

Pruevase la jurisdiccion por privilegio.

56 Por virtud del antedicho Privilegio adquiriò sin dubiedad Xerica la jurisdiccion sobre Pina. Cardin. Tusch. *practic. conclus. jur. conclus.* 545. *n.* 1. *litter. I. Acquiritur jurisdictio privilegio, & concessione.* Paxjord. *tom.* 3. *lib.* 14. *tit.* 17. *n.* 503. y esto no necessita de mas fundarse.

Possession de la jurisdiccion de Pina.

57 En consequencia de dicho privilegio, la Justicia del Lugar de Pina puso en possession de la jurisdiccion à la Justicia, y Jurados de Xerica, le entregò las Carceles, y Libros de Corte, y nombraron por Justicia de dicha Universidad de Pina à D. Clemente de Montalvan, quien acceptò el nombramiento, y ofreciò administrar Justicia en nombre de dicha Villa de Xerica, y de todo se recibiò Escritura publica, que se halla en el pleyto foj. 265. y 266. cuyas palabras en quanto mira à la possession son.

Prosigue.

58 *Luego encontinente puso en possession al ditos Justicia, è Jurados, en voz, è en nombre de la Universidad de Xerica, de la jurisdiccion de dito Lugar de Pina, quanto en los Christianos, è lliurò à da quellos todas las Presones del dito Lugar do suele seyer detenidos los presos, por los delitos por ellos comesos, encara lliurò à los ditos Justicia, è Jurado en el dito nombre el Libro de la Cort, del dito Lugar de Pina, las quales Presones, è Libro, los ditos Justicia, è Jurado, en voz, è en nombre de la dita Universidad de Xerica en*

si

si recibieron, è recibidas aquellas, acomendaron à Don Criment de Montalvan Justicia del dito Lugar de Pina, las quales Presones, è Libro de la Cort el dito Don Criment de Montalvan, en si recibiò de los ditos Justicia, è Jurado en voz, è en nombre de la dita Universidad de Xerica.

59 En virtud del antedicho privilegio executoriado con la possession subsiguiente, adquiriò la Villa de Xerica con toda plenitud la jurisdiccion de Pina. Ramon *consil.* 37. *n.* 244. *Præter instrumenta prædicta novissimè repertum est instrumentum possessionis in quam missi fuere dicti de Gurrea, & Luna Villæ, & Baroniæ de Pons, virtute litterarũ executoriarum, & ex eo instrumento est manifestum Juratos omnemque Universitatem Villæ de Pons libere, & absque contradictione, seu protestatione ulla præstitisse Sacramenta, & homagia Procuratori dictorum de Gurrea, & Luna, & expressè affirmasse se præsto esse ad complenda ea, quę in dicta executoria continerentur.* Todas las palabras que pone este Autor se hallan en el cumplimiento que diò la Universidad de Pina.

Pruevase la jurisdiccion por la executoria de el dicho privilegio.

REPLICAN EL FISCAL DE SU MAGESTAD, y Universidad de Pina.

60 EL Fiscal de su Mag. y Universidad de Pina oponen contra lo antedicho, que esta Universidad tendria Termino, y territorio proprio, y jurisdiccion por si, y que en esta inteligencia, ni el Termino de Pina podria tocar al Excelentissimo Señor Duque de Liria, como ni tampoco los Reales drechos.

Replica de Pina.

Es Regalia el cōceder Termino.

61 EN quanto mira al territorio, siendo el señalarle cosa reservada al Principe *in signum universalis Imperii.* Mont.*de finib. cap.* 2. *n. final.* Ramon *consil.* 24. *n.* 30. Rotta Avinion. *decis.* 128.*per tot.* & *præcip. n.*4. Trobat *de Effectib. Immem. præscrip.tit.*1.*quæst.*1.*n.*10. *Territorii concessio est Principis Regalia cujus est privativè assignare.* No haziendo ostension Pina de designacion de territorio hecha por el Principe, no puede verificarse que lo tenga.

Los montones de piedras entre Xerica, y Pina no son divisorios.

62 Ni puede ser señal demonstrativo uno, ù otro monton de piedras, q̄ se aya encontrado enrre Xerica, y Pina, segun lo declaran los testigos presentados por esta, y aun lo contestan algunos de los presentados por el Excelentissimo Señor Duque de Liria; porque los montones de piedra no son medio proporcionado para distinguir territorios. Surd.*tom.* 3.*consil.*429.*n.*20. *Nam non omnis lapis in terra positus, dicitur Terminus divissorius, sed constare id debet, ex aliquibus, puta ex instrumentis.* Menoch. *tom.*1.*consil.*21.*n.*30. Sperel. *tom.*2. *decis.*178.*n.*5. Govi.*post tract.var.decis.*13.*n.*6.*versic. Quoniam in medio.*

Los confines hā de ser notables, y evidentes.

63 Antesbien para distinguir los territorios se usa de señales muy permanentes, Monte *de confinib. cap.*17.*n.*3. Menoch.*consil.*21.*n.*3. Boer. *consil.*24. *n.*17. Cardin.Tusch. *practic. conclus. tom.*2. *conclus.* 700.*n.*12.*litt.C.* Surd. *tom.*3. *consil.*429. *n.*18. *Ad dividendum territoria eliguntur signa evidentia, notabilia, & quæ careant dubitatione.*

No se presume la mutacion del apeo.

64 Deviendo considerarse por menos eficàz la prueva resultante de dichos montones de piedras

à

à viſta de aver probado el Excelentiſsimo Señor Duque de Liria la extenſion del territorio de Xerica, que abraça en ſu centro à Pina, por Reales Privilegios, y hallandoſe actualmente extante el primitivo apeo, cuya mutacion no ſe preſume, Maſcard. *de probationib.vol.*1.*concluſ.* 403. *n.*7. Cald. Perey. *de emption.& vendit.cap.*21.*n.*14.

65 Para probar Pina, que tiene territorio proprio, ſe vale de los medios ſiguientes:

MEDIO PRIMERO.

66 ESte conſiſte en una peticion, que avrìa preſentado en la paſſada Real Audiencia Pedro Pau Vicedo, Apoderado de dicha Univerſidad, en la qual hizo relacion de aver obtenido firma de drecho de tener termino propio, y el barranco del Huron por Boalar, y que en conſequencia devìa de levantarſe el ſequeſtro de dicha partida, y permitirſele el uſo de ſu termino, y del referido barranco; y que con efecto ſe avrìa expedido Real proviſion à dicho fin, que ſerìa la preſentada en los autos foj.30.haſta la 32.

Primer medio propueſto por Pina.

67 Preſenta la dicha Univerſidad otro recaudo, que ſe reduce à una demanda, que à los 6.dias del mes de Abril del año 1693. propuſo el Procurador Patrimonial de ſu Mag. en que con el motivo de que la Juſticia, y Jurados de la Univerſidad de Pina intentarìan vender la leña del dicho barranco del Huron, ſito en el termino de Xerica, y que eſto ſerìa contra el Real Patrimonio; pidiò ſe mandaſſe à dicha Univerſidad, que no cortaſſe la leña de dicho barranco, ni la vendieſſe: à que ſe opuſo dicha Univerſidad, haziendo preſentacion de la firma de drecho,

Proſigue.

cho, y ſentencias ganadas en el Juizio poſſeſſorio, con cuya viſta renunciò el Procurador Patrimonial à ſu inſtancia. Conſta en los autos foj. 45. haſta la 54.

SATISFACCION.

El territorio de Pina es ſolo Boalar.

68 EStos ultimos papeles no ſou authenticos; y quando lo fueran, hablan ſolamente del barranco del Huron, por conceſsion de eſta Iluſtre Ciudad, que ſeñalò aquel territorio por Boalar de Pina, ſegun aſsi lo confieſſa expreſſamente dicha Univerſidad foj.48. Y de eſto no puede inferirſe el que Pina tenga termino proprio; porque el Boalar ſe permitìa à cada Poblacion del Reyno para el privativo paſto de ſus ganados. For. 3. For.9. *cap.* 14.*Rub.de paſtur.* Dom.Matheu *de Regim. Reg. Valent.cap.*5.§.2.*n.*17.*per ſequent.*Bas *in Theat.tom.* 2.*cap.*49.*n.*108.*per ſequent.*

Señalava los boalares eſta Ciudad.

Los medios de que ſe vale Pina no conducen.

69 Y nigunos de los papeles preſentados, ni las Sentencias à que ſe refieren, conducen para probar, que la Univerſidad de Pina tenga termino ſeparado del de Xerica; porque dichas Sentencias, quando fueran ciertas, pues no ha conſtado de ellas, ni ſe han preſentado, ſe avrìan pronunciado en juizio poſſeſſorio, ſegun lo confieſſa Pina, que no obſtan en el juizio de propriedad; text. *in l.* & *an.*14. §.*ſi quis* 3.*ff. de except. rei judic.* Giurb. *deciſ.* 59. *n.* 20. Gom. *ad ll.Taur.l.*65.*n.*3.*in fin.* Dom.Valenzuel. *conſil.*121.*n.*106.

La Sentencia en el Juizio poſſeſſorio no obſta en el de propriedad.

Proſigue.

70 Con mas expreſsion el Señor Creſpi *part.*1. *obſerv.*23.*n.*168. *Licet aliquæ Sententiæ opponantur contra actorem, quibus reus ſe tutum dicit,* & *ei parere exceptionem rei judicatæ contendat, contrarium tamen evidens eſt; quia in primis nulla adeſt Sententia in*

rem judicatam transacta, lata in judicio proprietatis, de quo nunc agimus, quæ autem fuerunt latæ in judiciis possessoriis, non faciunt rem judicatam in petitorio; nihil enim habet commune proprietas cum possessione.

MEDIO SEGUNDO.

71 ESte consiste en que por medio de sus testigos, examinados sobre la 5. pregunta de su escritura probatoria, avrìa probado, que desde tiempo inmemorial se hallarìa en la possessiõ de tener termino proprio; lo que le bastarìa para su obtento, siendo cierto, que los terminos, y territorios son prescriptibles por la inmemorial, *l. cunctis, C. de finib. regund. cap. quia judicante* 9. *de præscrib. cap. præsul. versic. Illud etiam, cap. quicumque* 4. *caus.* 16. *quæst.*4.

Alega Pina la prescripcion de territorio.

SATISFACCION.

72 LOs limites, y territorios de los Obispados, Ciudades, Villas, y Lugares, son imprescriptibles aun por la inmemorial. *Cap. super eo*, 4. *de Parroq. & alien. Parroq.* Barbos. *super dict. cap. n.*3. Graña *super dict. cap. à n.* 1. *per sequent.* & ibi communit. Canonist. Mont. *de confinib. cap.* 107. *n.*2. En cuya consequencia, aunque Pina huviera probado aver estado en possession de termino proprio desde tiempo inmemorial (lo que no es assi, segun despues se manifestarà) no le aprovecharà esta probança.

Aun por la inmemorial no sõ prescriptibles los confines.

73 Para que no parezca exorbitante, que la immemorial no basta para prescribir los limites, y territorios, siendo tan poderosa, que segun la co-

Efectos de la inmemorial prescripcion.

mun de los Authores, *tantùm poteſt quantum Papa, quantum Imperator, & Rex*, tiene fuerça de ley, de Privilegio de conceſsion, verdad, y del mejor titulo excogitable, de quo latè Gonzal. *ad regul.* 8. *Chancell. gloſſ.* 18. *n.* 44. Peregrin. *de jur. Fiſci, lib.* 1. *tit.* 2. *n.* 62. Gutierr. *lib.* 3. *practic. quæſt. quæſt.* 14. *n.* 69. & 70. Dom. Leo *tom.* 3. *deciſ.* 6. *n.* 6. Dom. Creſpi *part.* 1. *obſerv.* 14. *n.* 1. *per ſequent.* & plures apud Parexa *de inſtrum. part.* 1. *tit.* 5. *reſol.* 9. *à n.* 116. *uſque ad n.* 143. Paxjordan *tom.* 3. *lib.* 14. *tit.* 24. *n.* 460. *per ſequent.* Deve tenerſe preſente el modo con que en eſta queſtion ſe explican los Authores.

Contrariedad de opiniones ſobre la preſcripcion de territorios.

74 En la duda, y fundamento de Pina, num. 71. ſe han acotado los textos, que perſuaden ſer preſcriptibles los limites, y territorios por la inmemorial, y lo miſmo defienden Natta *tom.* 3. & 4. *conſil.* 672. *n.* 23. & 25. Menoch. *tom.* 1. *conſil.* 21. *n.* 21. Dom. Valenzuel. *conſil.* 100. *n.* 96. Govi. *poſt tract. var. deciſ.* 13. *n.* 11. & 12. y en la ſatisfaccion ſub num. 72. hemos acotado los textos, y Authores, que pruevan, y perſuaden, que los limites, y territorios ſon impreſcriptibles aun por la inmemorial, quibus adde Monet. *de decim. cap.* 5. *quæſt.* 4. *n.* 99. Trobat *de effectib. immemor. præſcrip. tit.* 1. *quæſt.* 7. *n.* 5. *verſic. Hoc etiam, in fin.* y ambas opiniones, aunque tan contrarias, ſon evidentemente ciertas *fœdere diſtinctionis.*

Conſtando el apeo antiguo, no cabe preſcripcion.

76 Siempre que el apeo antiguo perſiſte, y ſe manifieſta ocularmente à la viſta, como oy exta en la Villa de Xerica, no pueden preſcribirſe los limites, y territorio, aun por la inmemorial. Mont. *de confinib. cap.* 107. *n.* 2. *Si hodie confinia manifeſtè paterent, nec præſcribi, nec mutari poſſunt: quia ubi Provintiarum terrarum, vel Locorum confinia manifeſtè*

pa-

paterent præscribi non possent quantocumque possideantur.

76 Trobat *de effectib.immemor.præscript. tit.*1. *quæst.*7.*n.*5.*versic.Hoc etiam: At verò si per testes, libros antiquos, fama, vel aliis adminiculis probari possit quo in loco erant fines, præscribi non possunt.* Prosigue.

77 La razon es manifiesta; porque los limites, y apeos extantes, y aparentes à la vista, con mudos clamores publican la mala fee con que pretende el vezino usurparse el territorio ageno, y con mala fee no procede la prescripcion aunque sea de tiempo inmemorial. Dom.Covar.*in reg.possess.*§.8. *n.*4. Rotta apud Farinac.*tom.*1.*in noviss.decis.*136.*n.*12. Mascard.*vol.*1.*conclus.*225. *n.*24. *Ubi quod in eternum impedit præscriptionem.* Phachin. *controv. lib.*8. *cap.*33.*versic. Respondeo.*Molin. *de Hisp.Primog.lib.*2.*cap.*6.*num.*66.

El apeo antiguo pone en mala fe al que prescribe.

La mala fee impide la prescripcion inmemorial

78 Lo mismo defienden Barbos.*de præscript.in rub.n.*369. Fontanel.*de pact. tom.*1.*claus.*4.*glos.*13. *part.*4.*n.*48. Dom.Salgad.*de protect.Reg.part.*3.*cap.*110.*n.*287. Rotta Avinion.*decis.*128.*num.*24. *Ubi quod mala fides omnem maculat præscriptionem*: muy al intento, y en terminos Menoch.*tom.*2.*consil.*147. *n.*40. *Mala fides noceret, ubi posset apparere de veritate confinium.*

Authores q̃ defienden la antedicha opinion.

79 Pero quando entre los territorios no ay limites visibles, y aparentes à la vista es permitida la prescripcion inmemorial, y aun la quadraginaria, y tricenaria, *text.in cap. Intermemoratos 6.causa* 16. *quæst.* 4. y los demàs citados sub n. 71. que deven entenderse con esta limitacion. Barbos. *in cap. super eo* 4.*de Parrochi, & alien. Parroq. n.* 4. *Intellige textum solum modo procedere ubi de finibus constat nam si de illis non appareat admittetur præscriptio.*

Quando no aparece el apeo antiguo son prescriptibles los cõfines.

80 Magistralmente Graña *super dict. cap. super eo* 4. *de Parroch.* & *alien. Parroq. n.* 8. en donde conciliando los textos *in dict. cap.* 4. *de Parroch.* &c. que prohibe la prescripcion aun inmemorial, y el *text. in cap. Intermemoratos* 6. *caus.* 16. *quæst.* 4. que permite la prescripcion aun solo tricenaria, dize: *Illius capitis sententiam mire superiori convenire quoniam procedit in his Diœcesibus quę certis nõ sunt limitibus distinctę, quę præscriptione tolluntur hoc est tricenali. Diœceses enim quę certis finibus distinguntur nulla præscriptione convelli possunt.*

Prosigue.

81 Menoch. *tom.* 1. *consil.* 21. *n.* 21. *Fines limitatos, & distinctos non præscribi*, aunque pueden prescribirse no aviendolos, ò estando confusos, idem Menoch. *tom.* 2. *consil.* 147. *n.* 44. *Nec obstat si dicatur, limites finium præscriptionem non admittere, nam respondetur illud procedere, quando finium limites sunt clarè, & manifeste distincti.*

Prosigue.

82 Trobat *de effectib. immemor. præscript. tit.* 1. *quæst.* 7. *n.* 5. *versic. Hoc etiam*, en donde despues de aver dicho que los limites de los territorios son imprescriptibles aun por la inmemorial, lo distingue en la forma antedicha: *Hoc etiam videtur esse intelligendum, dum de finibus appareat certis, & visibilibus, vel de eis probari possit, nõ verò de invissibilibus, qui non apparent, quia incertitudo facit privilegium cessare.*

Prosigue.

83 Y à vista de los instrumentos, y Reales Privilegios que ha presentado el Excelentissimo Señor Duque de Liria, que manifiestan la extension del territorio de Xerica, deve desestimarse la probança que por medio de testigos ha intentado dar la Universidad de Pina, mayormente tratandose de hecho antiguo. Rotta apud Farinac. *tom.* 3. *in noviss. decis.*

Prevalece la probança del Excelentissimo Señor Duque contra la de Pina.

cis. 266. n. 7. Non obstant testes capituli :: quod cum Marchio habeat tot scripturas, & tanti temporis in re antiqua plus illis tribuendum est quam testibus, instrumentis enim antiquis indubita lux veritatis assistit.

84 Pero què necessidad puede aver en este caso de instrumentos, ni probanças para persuadir la extension del territorio de Xerica, persistiendo aun acreditado de la antiguedad el primitivo apeo, dentro de cuya circunvalacion se halla sita, y construìda la Universidad de Pina, segun se demuestra por el mapa, en cuya consequencia deve reputarse por de el termino de aquella Villa? *L. Patronus* 35. §. *sempronio* 1. *ff. de legat.* 3. *l. ædes sacra* 13. §. 1. *ff. de contrahend. emption. l. si fines* 10. *C. de evictionib.* Natta *tom.* 2. *consil.* 204. *n.* 1. Ferret. *consil.* 99. *n.* 1. Mascard. *de prob. vol.* 1. *conclus.* 993. *n.* 15. Ramon *consil.* 24. *n.* 27. Gratian. *discept. forens. tom.* 4. *cap.* 657. *num.* 26. Rotra apud Farinac. *tom.* 1. *decis.* 150. *n.* 5. Dom. Larrea *alleg. fiscal. alleg.* 69. *num.* 1. & *sequentib.* Cancer *var. tom.* 1. *cap.* 1. *n.* 31.

Persiste el apeo antiguo de Xerica.

Pina està sita dẽtro del apeo de Xerica.

Se persume del territorio de Xerica.

85 Pero aunque dicha Universidad tuviera distrito, y termino separado, fuera termino por designacion de sus vezinos para el mas proporcionado uso de los pastos, para la distinccion de Parroquias, y administracion de Sacramentos, y otros fines particulares, Ramon *consil.* 24. *num.* 29. *Quia quamvis dictus Locus de Xerta habeat suum districtum seu partitam termini diversam, & separatam à termino seu districtu Civitatis Dertusæ, & aliorum locorum dicti termini, hoc tamen contingit hominum distinatione, & ad effectum distinguendi Parrochias, & administrandi Sacramenta per diversos Parrochos, coligendi Decimas, & ex aliis causis necessariis, gratia commodioris usus, & administrationis dictorum locorum.*

El territorio de Xerica seria por designacion de sus vezinos.

Pe-

86 Pero estas circunstancias no excluyen, que la Universidad de Pina sea del termino, y territorio de la Villa de Xerica, el mismo Ramon ubi supra: *Similis autem distinctio, & separatio non operatur divisionem Realem dicti termini, ita ut à parte rei dici possit Locum de Xerta habere terminum per se, & separatum à termino Dertusę, imò omnia dicta loca, quæ habent separatos districtus, quo ad particulares res ipsorummet habitantium distinctione tamen semper manent sub unico, & integro termino Civitatis Dertusę*; y en el mismo numero funda este Author con erudicion quanto en esta parte favorece à Xerica.

La separació por designacion de los vezinos no excluyò à Pina del termino de Xerica.

87 Casi con las mismas vozes se explica el Cardenal Deluca *de Regalib.discurs.*165.*n.*5. *Idque verum non obstante, quod singula Castra seu Villæ, & Loca intra ambitum districtus, seu comitatus habeant inter se fines distinctos, & quandam speciem territorii contra distincti, etiam ab illo Civitatis, & cum constitutione propriarum subalternarum communitatum, quoniam id non tollit unitatem territorii, seu corporis in Universum, sed solum continent quandam divitionem subalternam respectu usus, & commoditatis, ad tollendas confusiones, pro pascuis, & pro cultura prædiorum, & pro aliis effectibus.*

Prosigue.

88 Por lo que queda dicho se interpretan algunos instrumentos que ha presentado la Universidad de Pina, aunque modernos, en que se enuncia que tiene termino, porque le tendrà solamente *ex destinatione hominum, ad dividenda herbagia, & distinguendas Parrochias, & pro aliis finibus sed semper sub uno, & integro termino Villæ de Xerica*, y yà se ha fundado en esta alegacion sub n.61. que el distinguir, y señalar los territorios es privativo, y regalìa del Principe.

Satisfaccion à las enunciativas de Pina.

Nueva objecion de Pina.

89 Ni obſta tampoco lo que articùla, y alega la Univerſidad de Pina, que harìa eſpeciales repartimientos de Quarteles, Alcavalas, y Cientos, que cobrarìa pechas de las tierras, con total independencia de la Villa de Xerica; porque eſto no ſe opone à la unidad del territorio, y termino, pues ſemejantes repartimientos, y pechas las percibē Pina para ſatiſfacer algunos privativos de los vezinos de Pina, por razon de ſu beneficio particular; y eſto ſe vè practico en el termino, y territorio de eſta Iluſtre Ciudad, pues ſobre ſer uno, y idemptifico el termino, por diſtritos ſe pagan diferentes drechos, ſegun el particular beneficio de los terratinientes de aquel diſtrito; pues los que riegan de las aguas de las Comunas de Faytanar, Moncada, Tormos, Favara, y otras, pagan, y ſon colectadas con ſuma diverſidad, y ſin embargo es un miſmo territorio de Valencia.

Repartimientos de Quarteles, y pechas.

Satisfaccion à la objeccion antecedente.

90 En el miſmo territorio de eſta Ciudad tenemos exemplar ſobre el repartimiento de Quarteles, pues ay muchos Lugares que ſon de dicho territorio, y ſin embargo ſe les reparte Quartel, y Equivalente de Cientos, y Alcavalas eſpecial, y privativo; y para que no falte Author, que defienda, que las circunſtancias alegadas por Pina no ſe oponen à la unidad del territorio, oygaſe al Eminentiſsimo Cardenal de Luc. *de Regalib. diſcurſ.* 167. *n.* 9.

Proſigue.

91 *Neque hanc territorii unitatem tollit diverſitas Communitatis, ſeu modi collectandi, & ſolvendi onera, quoniam hujuſmodi accidentales diviſiones ad certos effectus, non tollunt ſubſtantiam unitatis: atque paſsim exemplificant Authores in una, eademque Civitate diviſſa per contratas, vel quarteria, quod una pars ſupportet aliqua onera, quę non ſupportentur per alteram, puta pro contractione, vel refectione pontis,*

Proſigue.

pro usu, & commoditate unius partis, quæ solùm contribuat, non autem altera, quæ tali ponte non indigeat, cum similibus.

MEDIO TERCERO.

Argumento Fiscal.

92 EN quanto mira al segundo extremo respectivo à la jurisdiccion, se funda la defensa Fiscal, y Universidad de Pina en dos medios: el primero es, negar que Pina sea del termino, y jurisdiccion de Xerica; cuyo extremo, como à fundamēto del Excelentissimo Señor Duque, deverìa probarse. *L.qui accusare*, 4. *C.de edend.* Gom. *var.tom.*3.*cap.*13.*n.*28. Morlà *in empor.jur. part.* 1. *tit.*11.*de fid.instrum.n.*59. Osuald.ad Donel.*lib.*20. *cap.*7.*litt.A.* Dom.Valenzuel. *consil.*26.*n.*41. Y el segundo, en que dicha Universidad avrìa probado tener territorio, y jurisdiccion, con independencia de Xerica.

El actor deve probar su intencion.

Prosigue el argumento Fiscal.

93 El primer extremo pretenden confirmarle con dezir, que aunque Xerica aya sido Cabeça de partido, y en quien residìa el Bayle de toda la Thenencia, no se siguiria, que Pina no tuviera jurisdiccion por si; lo que se verìa practicado en este mismo Reyno en otras Thenencias, como en la de Morella, en la de Benifasar, y en la de Alcalaten, que aunque contengan en si muchos Lugares, algunos de ellos tienen jurisdiccion separada: como tambien muchas Villas, y Lugares estàn sitas en el territorio, y partido de un corregimiento, y no obstante son eximidas de la jurisdiccion de la Cabeça del partido en donde reside el Corregidor.

Exemplares que propone Pina.

SA-

SATISFACCION.

94 HA cumplido el Excelentisſimo Señor Duque de Liria tan exactamente la obligacion de probar ſu intencion,que no ſe le puede hazer cargo de lo contrario; y viniendo à ſatisfacer el argumento Fiſcal, el miſmo exemplar de Morella, que propone,baſtava para convencer à la Univerſidad de Pina; porque todos los Pueblos de ſu diſtrito ſon de la juriſdiccion de aquella Villa, y los que ſe han eximido, han neceſsitado de eſpecialiſsimo privilegio de ſu Mag. de que carece la Univerſidad de Pina: pero aun ſuponiendo ſin perjuizio de la verdad ſer ciertos los exemplares que acota Pina, no ſe oponen à lo que defendemos à favor del Excelentiſsimo Señor Duque de Liria, por dos razones.

Son contra Pina los exemplares.

O à lo menos no obſtan.

95 La primera, porque ſegun los Reales Privilegios,que van acotados ſub num. 14. el territorio en que oy ſe halla conſtruìda Pina, y demàs Lugares, no ſe ſeñalò generalmente para la Thenencia de Xerica, ſino para ſola la dicha Villa; y hallandoſe conſtruìda en ſu centro Pina, y teniendo el Excelentiſsimo Señor Duque concedida la juriſdiccion de Xerica, y ſu territorio, tiene fundada ſu intencion en quanto mira à dicha Univerſidad de Pina. Cald. Perey. *de empt.& vendi.cap.*21.*n.*11. Ramon *conſil.* 24. *n.* 44. Caſan. *ad conſuet. Burgud. rub.*9. §.4. *n.* 4.*verſic. Aliquando.* Dom.Larrea *alleg. Fiſcal. alleg.* 69.*n.*2.Deluc.*de juriſdict.diſcurſ.*1.*n.*18.& *diſcurſ.* 2.*n.*14.& *diſcurſ.*9.*n.*4.

Satisfacenſe los exemplares de Pina.

96 La ſegunda, porque ſegun queda fundado en eſta Alegacion à num.23.haſta el 60. el Excelentiſsimo Señor Duque no ſolo funda la juriſdiccion de Xerica en la preſumpcion de drecho, que nace de

Proſigue.

la

la situacion del territorio, segun los Authores antes citados, sino que tiene subministradas otras especies de prueva, que dexan sin duda la referida jurisdiccion.

Pina no ha probado tener jurisdiccion.

97 El otro extremo sobre el exercicio de la jurisdiccion le ha probado menos la Universidad de Pina; porque independente de Privilegio, y concession del Principe, en quien como en su centro reside la total jurisdiccion, Cabed. *part.2. decis.9. n.8. & decis.15. n.2. & decis.43. n.2.* Ramon cum pluribus *consil.24. n.53.* Perey. *de man. Reg. tom.2. cap.37. n.10.* Balmaced. *de collect. quæst.7. n.1.* y por sola cuya voluntad se conceden, y suprimen las jurisdicciones. Larath. *consil.106. n.10.* solo puede adquirirse por medio de la prescripcion inmemorial. *L.1. tit.15. lib.4. recopil.* Deluc. *de jurisdict. discurs.1. n.12.*

La jurisdiccion se adquiere por privilegio.

O por la quadragenaria con titulo.

98 O por la quadragenaria con titulo verdadero, ò colorado. *L.1. tit.10. lib.5. recopil.* Molin. *de Hispan. Primogen. lib.2. cap.6. n.52.* Gutierr. *practic. quæst. lib.5. quæst.62. n.11. & 12.* Dom. Castill. *quotidian. controver. tom.7. cap.34. n.5.* Titulo no le ha presentado dicha Universidad, segun deviera; Parexa *de instrum. part.1. tit.2. resol.2. n.14. Unde non obscure ex superius dictis infertur, quòd omnes qui asserunt, sibi fuisse concessum exercicium jurisdictionis activæ, tam Ecclesiasticæ, quam secularis ad ipsam fundandam ante omnia litteras concessionis edere tenentur.*

Pina no ha presentado titulo aũ colorado para prescribir.

Immemorial no la ha probado Pina.

99 La immemorial no la ha probado, por los defectos siguientes. Lo primero, porque no consta de la buena calidad de los testigos; circunstancia precissa, segun la Ley del Reyno, *l.41. Taur. cap. licet ex quadam, de testib.* Molin. *de Hispan. Primogen. lib.*

Por no ser sus testigos de toda excepcion.

lib.2.cap.6.n.29. Mier.*de Mayorat.4.part.quæst.20.n.181.* Gom. *ad ll.Taur. l.41.n.1.versic.Quarta.* Dom.Castill.*quotidian.controver. lib.6. cap.27.n.9.* & *per tot.* Dom.Crespi *part.1.observ.14.n.72.*

100 Cuya buena calidad no se presume, y deve probarse por quien se funda en la inmemorial, Farinac.*de testib.quæst.69.n.95.* Surd. *tom.2. consil. 151.n.77.* Noguerol. *aleg.26.n.85.* Dom. Castill. *quotidian.controver.lib.6.cap.27. n.15.* y el defecto de esta solemnidad basta para que se desestime la probança contraria, porque la prueva de inmemorial es tan de estrecha naturaleza, *quod si minima solemnitas deficiat contra eam est judicandum.* Novar. *de gravam.vassal.gravam.3.part.1.n.23.*

No se presume la buena calidad de los testigos.

Este defecto vicia la inmemorial.

101 Es defectuosa la prueva de inmemorial, porque no dizen los testigos à quienes oyeron lo que declaran, *cap. licet ex quadam de testib.* Gravet. *de antiquit.part.1.fol.mihi 102.n.11.* Menoch. *de arbit.casu 475.n.14.* Fachin. *lib.1.consil.67.n.23.* y porque no declaran los testigos, que lo oyeron dezir à unas mismas personas, *cap.licet ex quadam de testib.* y los antedichos Authores quibus adde Cyriac. *controv.tom.4. controvers.695.num.28.* Dom. Crespi *part.1.observ.14. requis.4.n.35.* & *sequentibus.*

Porque no nombran los testigos à quienes lo oyeron.

102 Y porque los testigos no declaran, que creen ser cierto lo que articula Pina, segun era necessario. Rotta apud Farinac.*tom.1.decis.245.n.12.* Dom.Crespi *part.1.observ.14.n.43.* *Non sufficit ut testes deponant se ab aliis majoribus audivisse,* & *eos ab aliis, nisi simul testes affirment ita se credere: quia ex hac credulitate resultat habuisse testes pro verò id quod audierunt. Dicũtur enim plura,* & *audiuntur, quæ non sunt vera,* & *ut robur auditui addatur, in*

Porque no declaran los testigos sobre su credulidad.

hac immemorialis probatione debent testes affirmare ita se credere.

Constando de acto contrario se destruye la inmemorial.

103 Finalmente, para que tenga efecto la inmemorial, es precisso que conste, que nunca huvo acto contrario, de forma que constando, queda destruìda. Dom. Covarr. *in regul. possessor.* §. 3. *n.* 7. *versic. Hinc falsum prop. fin. fol. mihi* 182. Magistraliter Murg. *ad Constit. Apostol. ad favor. Congreg. Sancti Benedicti Hispan. in constit.* 8. & 4. *Alexand. IV.* §. 2. *num.* 2.

Actos cõtrarios à la prescripciõ.

104 En este caso ay infinitos actos contrarios, è interrumptivos de la inmemorial prescripcion, porque en el año 1337. el Señor Don Pedro de Xerica concediò à esta Villa la jurisdiccion de Pina, consta por el privilegio de la foj. 262. que se executoriò por dicha Universidad, dando la possesion à la Justicia de Xerica.

Primer acto cõtrario.

Segundo.

105 En el año 1405. la Justicia de Xerica erigiò horca à vista de Pina; y en el año 1408. la Justicia de Pina levantò un cadaver, protestando que lo hazia sin perjuizio de los drechos de Xerica, consta por los recaudos de la foj. 268.

Tercero.

Quarto.

106 En el año 1431. Don Francisco Sarçuela ratificò el privilegio del Señor Don Pedro de Xerica consta foj. 272. y en los años 1601. 1610. y 1655. la Justicia, y Jurados de Xerica nombraron Escrivanos en el Lugar de Pina, consta en la foj. 278. 280. y 282.

Quinto.

La protesta conserva los derechos.

107 En el año 1421. el Sindico de la Villa de Xerica, con la noticia que la Justicia de la Universidad de Pina se entrometia à exercer algunos actos jurisdiccionales, protestò solemnemente la salvedad de los drechos de Xerica en quanto à la jurisdiccion Civil, y Criminal en presencia de Domingo Aguilar

Jufticia de la Univerfidad de Pina, y por efte medio quedò prefervada dicha jurifdiccion. Giurb.*obferv.* 85.*n.*6. Vela *difert.* 25.*n.*56. Barbof. *in votis decif-fiv.tom.* 1. *vot.* 5. *num.* 20. Iranz. *de proteft. cap.* 2. *num.*7.

108 En el año 1669. y 1671. fueron emplazados los Jufticia, y Jurados de Pina por los de Xerica, y obedecieron el emplazamiento, confta foj. 288. y 291. y finalmente han contribuìdo en todos los repartimientos que ha hecho Xerica en la Univerfidad de Pina foj. 298. hafta la 349. con cuyos hechos ni aun pudo empezar la prefcripcion, y aunque huviera empezado fe huviera interrumpido por actos tan contrarios antiguos, y recientes. Roland. à Valle *vol.*2.*confil.*23.*n.*32. Otero *de pafcu. cap.*21. *n.*31. Molin. *de Hifpan.Primogen.lib.*2. *cap.*6.*num.* 60. & 61.

Sexto.

Septimo.

109 Siendo muy digno de reflexion, que entre la Villa de Xerica, y Lugar de Pina fe han feguido pleytos fobre la jurifdiccion por cerca, ò mas de una centuria, y actualmente pende para declararfe el pleyto de propriedad, y pendiente pleyto no puede aver prefcripcion, *text.in l. motæ litis* 26.*C.de rei vic.* Narbon.*de etat.*54.*annor.quæft. unic.n.*3. Dom. Crefpi *part.* 1. *obferv.* 14. *n.* 15. & 16. Rotta apud Farinac.*in novif.decif.*248.*n.*4. *Ulterius quia debent deponere de vifu per quadraginta annos ante littem motam, cum certum fit per litem conteftatam interrumpi præfcriptionem*, y atento à efta conclufion que es evidente, fue impofsible à la Univerfidad de Pina probar el exercicio de la jurifdiccion por legitima prefcripcion inmemorial.

No corre la prefcripcion litependente.

110 Pero aunque dieramos que Pina tuviera el exercicio de la jurifdiccion, la tuviera folo en una,

La jurifdiccion folo fe prefcribe en la porciõ que fe exerça, y poffea.

ù otra especie, que manifestàra aver prescrito, residiendo la universal en Xerica, porque aquella no siempre se prescribe universalmente, si solo tanto quanto se possea, *l.quod meo* 18.§.*final,ff.de acquir. posses*. Mont.*de confinib. cap*. 78. *à n*. 3.*per sequent*. Otero *de Official.part*.2.*cap*.1.*n*.46.Rosental.*de feudis cap*.5.*de regalib.conclus*.27.*n*.3.

111 Y aunque Pina tuviera la jurisdiccion universal, la tuviera igualmente Xerica con la misma universalidad, pues no ay ninguna repugnancia que muchos exerçan in solidum una misma jurisdiccion, *l.unic.ff. de offic*. Consul.Tusch.*practic. conclus. conclus*.557.*litt.I*.Dom.Covarr.*practic.quæst.cap.final. in exord.versic. Ex contrario*. Cancer *var.tom*.3.*cap*. 3.*n*.406.407.*& sequentib*. Card.Deluc.*de jurisdict. discurs*.1.*n*.27.

Muchos pueden exercer la misma jurisdiccion.

112 De todos los medios hasta aora ponderados se ha valido el Excelentissimo Señor Duque, justificandolos en los autos con instrumentos publicos, y privilegios; y el medio que han discurrido el Señor Fiscal de su Mag. y Universidad de Pina para satisfacerlos, ha sido el pedir à la Sala se pusiera copia en estos autos de un escrito de bien probado que formò la Universidad de Pina, en el pleyto que sobre la misma jurisdiccion sigue con la Villa de Xerica, y en las peticiones que despues han presentado dicha Pina, y Señor Fiscal afirman, que con la referida copia quedan satisfechos todos los instrumentos presentados por el Señor Duque.

113 Verdaderamente estraña alegacion, pues hasta aora no se avrà visto, que intente darse tanta autoridad à una peticion de un Abogado, que iguale, y aun prevalezca contra los instrumentos publico, y privilegios presentados por el Excelentissimo

Se-

Señor Duque; y à podernos persuadir, que la peticion de Pina pudiera ser de tanto peso, huvieramos pedido se pusiera copia del escrito de bien probado del Abogado de Xerica, para assegurar el partido del Excelentissimo Señor Duque; pero se dexa à la prudente censura de los Señores de la Real Sala, el merito que deva hazerse de una sola peticion sin instrumentos.

PARTE II.

EN QUE SE FUNDA QUE PINA se halla comprehendida en la Real merced.

114 EN el exordio de esta Alegacion quedan transcritas las mas principales clausulas de la Real merced, por las que consta averse concedido al Excelentissimo Señor Mariscal Duque de Verbich las Villas de Liria, y Xerica, con todos sus Terminos, territorios, vasallos, pertinencias, y drechos pertenecientes à su Mag. y constando por lo dicho en la primer parte de esta Alegacion, que Pina està comprehendida en el territorio de Xerica, se sigue igualmente estàr comprehendida en la gracia. Pina està dentro el territorio de Xerica.

115 La razon consiste, porque todo lo que està sito dentro de los limites de un territorio se presume ser del dueño del mismo territorio. Cald. Perey. *cap.* 21. *de empt.* & *vendic. n.* 24. Cancer *var. tom.* 1. *cap.* 11. *n.* 94. Dom. Larrea *aleg. Fiscal. aleg.* 69. *n.* 1. & *sequentib.* Antun. *de donat. Reg. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 43. *num.* 80. Està comprehẽdida Pina por inclusa en el territorio de Xerica.

116 Casanev. *ad consuet. Burgund. rub.* 9. §. 4.

Prosigue. *n.* 3. *Loca quæ sunt intra fines præsumuntur esse communitatis cujus sunt fines. Accedat etiam ad hoc, nam ille qui fundat se in toto territorio sive in tota Curia, fundat se in qualibet parte territorii, sive Curiæ, quia idem juris est de toto quo ad totum, quod est de parte quo ad partem.*

117 Monte *de confinib. cap. 6. n. 7. Quia territorium comprehendit, quidquid est intra territorii fines, ita quod nulla Persona aut locus nullus excludatur.*

Prosigue.

Prosigue.

118 Con mas expresion Otero *de pascu. cap. 9. n. 10. Concesso vel donato opido per Principem cum suis confinibus omne inclusum videtur donatum, dummodo ad donantem, seu vendentem pertineat*, y siendo cierto que Pina està comprehendida dentro los limites, y territorio de Xerica, y siendolo igualmente, que era de su Mag. al tiempo de la Real merced, es consequente, que està comprehendida en ella. Dom. Valenzuel. *tom.* 1. *consil.* 79. *n.* 33. y 34. *Populi edificati intra terminos Civitatis aut Villæ, cedent in vicos Civitatum aut Villarum, & sunt ipsius Villæ aut Civitatis :: & Castri vel Civitatis appellatione venit omne territorium.*

Los Pueblos del territorio siguen à la Capital.

119 Esto se haze mas manifiesto atento à lo ponderado en la primer parte de esta Alegacion de estàr Pina sugeta à la jurisdiccion de Xerica, porque siempre que un Lugar està sugeto à la jurisdiccion de una Ciudad, sigue igual fortuna con èsta. Capon. *discept. forens. tom.* 2. *discep.* 107. *num.* 2. *Cum in omni materia appellatione Civitatis contineantur Villæ, sive Casalia, & appellatione Civium omnes comitatenses, quia præsumuntur esse, & judicantur de jurisdictione, & territorio Civitatis, & comprehendit Civitas omnes Pagos, & Villas, quæ illius existunt jurisdi-*

Prosigue.

ctio-

ctionis :: Igitur omnia quæ de Civitate dicuntur dici debent de Casalibus. Luego aviendose hecho donacion de Xerica con su Termino, deve entenderse comprehendida Pina.

120 La razon de lo antedicho consiste, porque segun opinion de Antunez *de donat. Reg.tom.2. lib.3.cap.43.n.12.* Romaguer. cum plurib. ad Consiol. *rub.49.n.11. Civitas, Vici, & territorium judicantur pro una tantum Civitate.* Dom. Valenzuel. *tom.1.consil.79.n.53. Quod judicatur de Civitate judicatur etiam de toto illius termino vel comittatu.* La Ciudad, y Pueblos de su territorio se reputan por una misma cosa.

121 Hermosamente el Cardenal de Luc.*de regalib.discurs.165.n.3. Civitas, & comittatus constituunt unum territorium, atque unum, & idem corpus politicum, seu communitativum, eodem modo, quod plura membra unum constituunt corpus humanum, quasi quod Civitas sit caput, & venter, seu reliqua major pars corporis, castra verò, seu Villæ, sin brachia, & manus, & crura, & pedes.* Prosigue.

122 Confirmase esta comprehension de Pina, porque segun se ha verificado es del Termino de Xerica, de donde se sigue ser de sus pertinencias. Menoch. *tom.1. consil. 21. n.2.* como tambien porque dicha Villa ha hecho repartimientos comprehendiendo à la Universidad de Pina, para que pagasse su contingente, y ha emplazado à los Justicia, y Jurados de la Universidad de Pina, y en todos tiempos han obedecido. Cabalin. *milleloq. 509. in fin. Quod si probetur quem exercuisse jurisdictionem in homines, & imposuisse eis onera, & ab eis exegisse, & quod homines alicujus terræ obedierint alicui, per tales actus probatur, quod illa terra est de territorio, & PERTINENTIIS alterius.* Està comprehẽdida Pina en la gracia por ser de las pertinencias de Xerica Pruevase ser Pina de las pertinencias de Xerica.

123 Lo antedicho compete con especialidad à la

Pina es Aldea de Xerica.

la Villa de Xerica, porque el Señor Rey Don Jayme al tiempo que le designò territorio, y Termino, concediò à sus habitadores, que si por ventura en aquel recinto se edificàra alguna Poblacion, deviera juzgarse Aldea de Xerica, consta por el privilegio de la foj. 172. B. *Concedensque vobis Aldeam sive Populationem quam in dicto Termino fecerimus sit semper Aldea de Xerica*; y el Señor Don Pedro de Xerica en su privilegio, de q̃ se haze mencion sub n.20. mandò expressamente que Pina en todos tiempos fuesse Aldea de dicha Villa.

Por la concessiõ de Aldeas se hizo Pina inseparable de Xerica.

124 Esta concession fue muy conforme al drecho, porque una vez q̃ se concediò à Xerica el territorio, era consequente, que lo que se sobreedificasse le perteneciera. Cancer *var. tom.1. cap.11. n.94.* y esta concession de Aldeas deviò de tener tal efecto, que devieron de quedar perpetuamente unidas Xerica, y Pina como un cuerpo indivissible. Dom. Valenzuel. *tom.1. consil.79. n.36. Nam dicta Aldearum concessio talem fuit effectum operata, quod illius virtute remansere unitæ Civitati, & factæ res individuę cum ipsa.*

Caso en terminos.

125 Disputa esta question en terminos el Cardenal de Luc. *de Regalib. discurs.167. per tot.* en donde propone la question: *An scilicet Castra existentia in districtu veniant sub nomine territorii*; y en el n.3. se objeta por razon de dudar las mismas idemptificas dos razones de que se valen el Fiscal de su Mag. y Universidad de Pina, es à saber, que quando se concede una Ciudad, ò Villa con su territorio deveria entenderse del territorio particular, pero no del general distrito comprehensivo de otras Poblaciones.

126 *Primo quod illa intelligenda esset* (dize este Au-

Author por razon de dudar) *de territorio in ſtricta ſignificatione, id eſt proprio, & particulari ipſius Civitatis, contradiſtincto ab illo caſtrorum, non autem de toto commitatu complexivo territorii caſtrorum.* Razon de dudar

127 La ſegunda, que eſto procederia con eſpecial razon, teniendo los dichos Lugares particular Termino con ſus limites contradiſtincto del de la Ciudad: *Potiſsimè dũ adeſt contradiſtinctio inter Civitatem, & caſtra cum diſtinctis finibus, inde propterea pro bonis exiſtentibus intra eorum limites contradiſtinctos ab illis Civitatis ſolvuntur onera cameralia, & alia cum quadam diverſa forma collectandi, & cum formali cõmunitate diverſa.* De eſte principio inferian, que las Poblaciones podrian dezirſe: *De committatu, ſeu diſtrictu Civitatis impropriè ac remotè, non autem de committatu proprio denotante unum, & idem Territorium, atque unum, & idem corpus.* Segunda razon de dudar.

128 De la miſma forma arguyen el Fiſcal de ſu Mag. y Univerſidad de Pina, pues dizen, que aunque la Thenencia de Xerica ſea un todo univerſal, y que Pina eſtè ſita en dicho territorio, lo eſtarìa en el general, no en el particular, y que en eſta inteligencia ſolo podria dezirſe de la Thenencia, y Ducado de Xerica: *Impropriè, & remotè, non tamen propriè, ita, ut denotent unum, & idem territorium, atque unum, & idem corpus*; mayormente añaden, quando Pina tendria ſu Termino particular, y ſus diferentes cargos, y modo de govierno. Argumento Fiſcal.

Veaſe eſta Alegacion ſub n.61. uſque ad 64. & n.71.uſq. ad 92. en dõde ſe prueva que Pina no tiene Termino.

129 La eſpecie, y modo de dificultar es el miſmo que el de nueſtra cauſa, y es preciſſo veamos la reſolucion de eſte grave Author, quien aviendoſe hecho cargo de las dificultades en el n. 5. reſuelve, que los Lugares ſobre que era la queſtion eran del proprio, y verdadero diſtrito de la Ciudad: *In primis* Reſolucion del Card. de Luca.

mis autem insistebam in facto præsupposito, quod videbatur bases, & fundamentum totius causæ, quod scilicet istud castrum prout pleraque alia adjacentia essent sine dubio de verò districtu, & committatu Civitatis.

Fundamentos de la resolucion del Card. de Luca.

130 Los fundamentos en que fundò el Cardenal de Luca, que los Pueblos sobre que disputava eran del proprio territorio de la Ciudad fueron un instrumento publico, por el que constava, que dichos Pueblos avian reconocido ser del territorio de la Ciudad, una escritura de concordia sobre el modo de hazer los repartimientos: y finalmente, que dicha Ciudad nombrava Justicias para dichos Pueblos; y de solos estos antecedentes infiere por consequencia incontrovertible, que los referidos Lugares eran del proprio distrito de la Ciudad, de forma, que venian, y se comprehendian *sub nomine territorii Civitatis.*

Motivos à favor del Excelentissimo Señor Duque.

131 Supuesto lo antedicho, suplico, que con alguna mayor reflexion se atienda quan mas robustos fundamentos concurren, para que se crea, que la Universidad de Pina es proprissimamente del territorio de Xerica, y un mismo cuerpo con esta Villa; porque el Señor Rey Don Jayme con su Real Privilegio, que està en los autos foj. 172.B. concediò territorio à Xerica con la prerogativa, que las Poblaciones que en dicho territorio se fundassen fuessen sus Aldeas.

Prosigue.

132 El Señor Don Pedro de Xerica con su privilegio, que està en el pleyto foj. 264. B. concediò: *Que la dita Villa de Xerica sea cabeza de todos nuestros Lugares, à la qual otorgamos toda nuestra jurisdiccion, que los Lugares de la nuestra Thenencia del Toro, DE PINA, è que sean en todos tiempos Aldeas,*

deas, y Termino de Xerica, ſin que de ſuyo Termino hayan.

133 Lo miſmo ſe confirma por diferentes enunciativas de que ſe ha hecho mencion ſub nn. 17. & 18. y eſpecialmente por la que ſe halla en el pleyto foj. 284. ibi: *Lugar de Pina Aldea de la Villa de Xerica*; y por otro privilegio de que ſe ha hecho mencion ſub n. 40. y por los emplazamientos hechos por Xerica, y obedecimiento de la Juſticia de Pina, de que ſe ha hecho mencion ſub n. 41. & 42. como tambien por los repartimientos hechos por Xerica contra Pina, de que ſe ha hecho mencion ſub nn. 49. 50. & 51. y finalmente concurre tambien à favor del Señor Duque la circunſtancia de aver Xerica nombrado, y confirmado los Oficiales para el Govierno de Pina, ſegun queda dicho ſub nn. 28. haſta el 34. y concurren otras mas circunſtancias que ſe han ponderado en eſta Alegacion. Proſigue.

134 Quien no advierte quan mayores, y ſuperabundantes ſon los medios que concurren en eſta cauſa para probar la unidad, y comprehenſion de Pina en el territorio de Xerica? que concurrieron en la eſpecie diſputada, y decidida por el Cardenal de Luca? y en eſta inteligencia, aunque *ſub nomine territorii*, ſolo ſe comprehendieran los Pueblos que eſtàn en el particular, y proprio territorio, devia entenderſe comprehendida Pina en la gracia, por ſer del proprio, y particular territorio de Xerica. Cotejo de los medios.

135 Pero aunque concedieramos, ſin perjuizio de la verdad, que la Univerſidad de Pina no eſtuviera comprehendida en el territorio particular de Xerica, ſino en el general, aun deviera entenderſe concedida en la gracia, por la generalidad de averſe concedido Xerica con todo ſu territorio. De Luc. *de* Aũque Pina fuera del territorio general, eſtuviera comprehendida en la Real merced.

Re-

Regalib.discurs.167.n.6. versic. Quatenus:

Prosigue.

136 *Quatenus itaque pertinet ad punctum comprehensionis ad quem re vera causa restringebatur, an scilicet illa verba IN TOTO TERRITORIO intelligenda venirent de territorio particulari Civitatis, vel de illo totius committatus, complexivo castrorum, quorum territorium esset unum indivissibile dicebam probabilius videri hanc secundam partem pro comprehensione totius communitatis.*

Estuviera comprehendida en la Real merced aũque tuviera Pina jurisdiccion por si.

137 Lo que es mas, que aunque Pina tuviera jurisdiccion por si con indepẽdiencia de la Villa de Xerica, estarìa sinembargo comprehendida en la Real merced; porque aunque estuviera separada en quanto à la jurisdiccion, no lo estarìa en quanto al territorio. Severin. *in addit.ad San-Felici, decis.327. per tot. addit.& præcip. versic.1.& final. Quod casalia subjaciant Civitati ut illius membra, & sint tamquam unum corpus cum Civitate judicanda licet divisa quoad jurisdictionem.*

Authores q̃ defienden lo antedicho.

138 Lo mismo defienden Capon. *discept. forens.discept.107.à n.15. per sequent.* Capic. Galeot. *controver.lib.2.controver.20.n.*38.Cancer *var.part.*3.*cap.*3.*à n.*403.*per sequent.* Cabed.*part.*2.*decis.*10.*n.*2.*Licet vicus sive locus habeat jurisdictionem separatam, si tamen aliquam subjectionem faciunt Civitati, dicuntur esse de territorio illius Civitatis.*

En caso de duda devia presumirse Pina comprehẽdida en la Real merced.

139 Aun quando quedàra alguna duda sobre si Pina està, ò no comprehendida en la gracia, devia presumirse comprehendida, por concurrir todas las conjeturas que en caso de duda hazen extensiva la Real merced, las que segun opinion de Venturino *consil.*21.*n.*40. se reducen à seis, es à saber:

Causas que hazẽ extensiva la Real merced.

Primum ex natura concessionis.

Secundum ex natura concessi.

Ter-

Tertium ex Persona concedentis.
Quartum ex Persona cui est facta concessio.
Quintum ex generalitate verborum.
Sextum ex comparatione specialiter expressorum.

140 Por todos estos medios discurre el citado Author, para extender la gracia sobre que disputa à la comprehension de una regalìa; y quedàramos muy cortos à vista de los materiales que nos subministra la presente causa, si no añadiessemos nuevas especies en comprobacion de las referidas seis conjeturas, pues con mas razon que Venturino podemos dezir: *Hæc etenim omnia, & singula apparent verificata in casu nostro*; y aun pudieramos añadir otra causa sobre las seis de Venturino, es à saber: *Septimum ex causa concessionis.*

Concurren à favor de el Señor Duque.

PRIMER CAUSA.

141 LA primer conjetura que haze extensiva la gracia, consiste en la naturaleza de la misma concession: *Quia est Principis beneficium, quod latissimam recipit interpretationem.* Esta primer conjetura se funda en los text. *in l. Beneficium 3.ff.de constit.Princip. Beneficium Imperatoris quam plenissimè interpretari debemus. L.si quando, C.de bon.vacant.* y los concord.Menoch.*de præsump. lib.3.præsump.*104.*n.*21. Gutierr. *practic. quæst.lib.* 2.*quæst.*131. *fere per tot.* Caved. *part.*2. *decis.*95.*n.* 1. *Donatio, & concessio Principis liberalis ac munifici præsertim facta personæ benemeritæ latissimè est interpretanda.*

Los beneficios del Principe deven interpretarse con extensiõ.

142 Lo mismo defienden Gracian. *discept.forens.tom.*4.*cap.*657.*n.*23. Altograd. *controver.*1.*n.* 46. Ventur.*consil.*21.*n.*29. & 38. Dom. Solorzan.

Prosigue.

N de

de jur.Indiar.lib.2.cap.10. n.40. Id quod longe magis in terminis donationis, & concessionis Principis, & maximè ob remunerationem servitiorum factæ :: quia ejus verba magis gratiosè, & liberaliter accepi debent. Debetque ab eis abesse, & exulare omnis stricta interpretatio. Esta es opinion comun, y la razon consiste, porque el interpretarse los beneficios, y gracias con esta extension mira al honor del mismo Principe que los concede. Petrus ab Angel. *in specul. privil.regul.section.2.n.3. Hæc extensio pertinet ad favorem, & honorem ipsius Principis concedentis.*

Es honor de el Principe, interpretar con extẽsion sus beneficios.

Prosigue.

143 De lo dicho resulta solucion à lo que se pondera por parte del Fiscal de su Mag. y Universidad de Pina; que esta gracia como las demàs de los Principes deverìan interpretarse estrictamente, y sin extension; porque podria responderse tomando las vozes del Emperador Anastasio *in l. ac saluberrima 2.in med.C.de præpos.agent.in reb. Per absurdum perque temerarium est hanc nostræ liberalitatem pietatis quemquam astuta interpretatione, non in augmentum anteriorum privilegiorum sed in diminutionem convertere.*

SEGUNDA CAUSA.

144 LA segunda conjetura consiste en la naturaleza de la misma cosa concedida: *Quia est concessum territorium, quod est quid universale, & omnia ejus jura comprehendit, & est feudum regalis dignitatis.* La gracia, y Real merced hecha por su Mag. al Excelentissimo Señor Duque de Verbich tambien es feudo Real, segun despues se dirà, y no solo consistiò en las Villas de Liria, y Xerica con su universal territorio, sino en el titulo de DUQUE à ellas anexo, que es dignidad Real, y la ma-

El titulo de Duque es dignidad Real.

mayor que puede concederse en España, *l.16. tit.9. partit.2.* latè Salced. *in theat.honoris, glos.31. per tot. fol. mihi* 282.

CAUSA TERCERA.

145 LA tercer conjetura consiste en la persona del que concede: *Tertium ex persona concedentis, quia liberalitas Principis propter ejus dignitatem freno non subjacet.* Que la liberalidad del Principe *freno non subjaceat* es cosa comun à todos los Principes, y Reyes, pero muy especial à los Potentissimos, y Catholicos Reyes de España, cuya grandeza, y liberalidad en los premios ha sido en todos tiempos admirada. Dom. Solorzan. *de jur. Indiar.tom.2.lib.2.cap.30.n.27.per plur.sequent.*

La liberalidad del Principe no tiene coto.

La liberalidad de los Reyes de España siempre conocida.

146 Lo mismo se confirma, porque los Reyes nuestros Señores, conociendo quan proprio es de la Magestad la remuneracion de los servicios, pusieron titulo especial en los libros de las partidas que trata de los GALARDONES, y el Señor Rey Don Alfonso el Sabio en la *ley 57.tit.18.partit.3.* dize: *Fermosa gracia es, la que el Rey face por merecimiento de servicio que aya alguno fecho*: y Gregor. Lop. sobre esta ley, *glos.1.* dize: *Pulchra est ista lex, & merito dicit pulchram gratiam, quę fit in remunerationem servitiorum, cum tunc non dicatur contra jus, sed potius secundum juris dispositionem*; de cuya ley, y glossa hazen mencion Dom. Solorzan. *emblem.78.* y Rettes *de donat.cap.13.de donat.Princip.n.11.*

Prosigue.

CAUSA QUARTA.

147 LA quarta conjetura consiste en la calidad de la persona à quien se haze

la

la gracia: *Quartum ex persona ejus cui facta est concessio, quia fuit facta illustri benemerito, & celsitudini suę Serenissimæ, gratissimo Viro.* Las circunstancias de esta conjetura concurren tan de lleno à favor del Excelentissimo Señor Duque, que parece no es possible concurran en otro caso iguales, porque el donatario fue no menos que un Duque de Verbich, de la Nobilissima Casa Estuarda, cuna de tantos Reyes de Inglaterra; un Duque de Verbich, cuyos Ascendientes despreciaron Reynos, Cetros, y Coronas por la Religion; un Duque de Verbich tan feliz, y favorecido de la Divina Misericordia, que sujetò los Enemigos de España, y con ellos muchos Reynos para su Mag. Pero en què mar nos engolfamos! quedese este assumpto para los Historiadores, que para lo que es de nuestra inspeccion basta averlo insinuado.

Meritos del Excelentissimo Señor Duque de Verbich.

CAUSA QUINTA.

148 LA quinta conjetura consiste en la generalidad de las palabras: *Quintum ex generalitate verborum.* Cotejadas las palabras que dicho Venturino pondera por generales *dict. consil.* 21. *n.*4. *per sequent.* con las de esta Real merced, son sin comparacion estas mas universales clausul. 1. ibi: *He tenido por bien de hazeros merced de las Villas de Liria, y Xerica, con la jurisdiccion alta, y baxa, mero, y mixto imperio, rentas, pechos, y drechos, honores, y preeminencias, y todo lo à ellas perteneciente, anexo, y dependiente en qualquier manera.*

Universalidad de la merced.

149 Mas expressiva es aun la clausula 5. en donde transfiriò su Mag. al Excelentissimo Señor Duque de Verbich todas las acciones: *A mi Regia*

Prosigue.

Co-

Corona pertenecientes, y que me devan pertenecer en las dichas Villas, y TERRITORIO de ellas; porque os pongo à vos, y à vuestros successores en el lugar, y drecho mio en las dichas Villas, TERMINOS, vassallos, y drechos, &c. en virtud de cuyas palabras se conceden al donatario aun aquellas cosas que necessitan de especial expression; plenè Cyriac. *controvers. forens. tom. 3. controver. 469. à n. 16. per sequent.* Ventur. *consil. 21. à n. 4. per seqq.*

CAUSA SEXTA.

150 LA sexta conjetura, que haze extensiva la Real merced, consiste en el cotejo de las cosas expressamente concedidas: *Sexto ex comparatione spetialiter expressorum.* Esta conjetura en nuestro caso concurre con superabundancia; porque su Mag. concediò al Excelentissimo Señor Mariscal Duque de Verbich las Villas de Liria, y Xerica, sus terminos, y territorios, con la total jurisdiccion, y pertinencias, y el titulo de Duque con Grandeza de España de primer classe anexa; y ya se ha dicho sub num. 144. que el titulo de Duque es Dignidad Real, y la jurisdiccion, è imperio son regalìa. Balmaced. *de collect. quæst. 7. n. 1. & quæst. 90. n. 2.* Lagun. *de fruct. part. 1. cap. 15. §. 4. n. 88.* Cosas expressadas en la merced. La jurisdiccion es regalia.

151 No solo lo antes referido, sino que aviendose ofrecido diferentes dudas sobre la inteligencia, y extension de la gracia, en todas declarò su Magestad extendiendola à favor del Excelentiss. Sr. Duque. Dudòse por el Intendente de esta Ciudad, si la Real merced comprehendìa los drechos Reales de la Villa del Toro, Vivel, Lugares de Caudiel, Benafer, Pina, y otras; y por su Real Cedula dada en 10. de Declaracion, y extension.

Extension à los drechos Reales.

Março del año 1717. de que se haze mencion en esta Alegacion sub nn. 9. y 10. declarò su Mag. que se hallavan comprehendidas, y que devian satisfacerse desde el dia de la primitiva gracia.

Extension à los cōfiscados, mostrencos, y Alcavalas.

Alcavalas sō Regalia.

152 Con otra Real cedula dada en Madrid à 30. de Setiembre del año 1707. ampliò su Mag. la Real merced, extendiendola à los confiscados en dichos territorios, mostrencos, penas de Camara, y Alcavalas, que tambien son Regalia, *l.2. tit.15. lib.4. l.1. tit. 18. lib.5. recopil.* de forma, que ni aun por prescripcion immemorial se adquieren. Girond. *de gavel. part.8. n.38. & 39.*

Extensiō à la facultad de nombrar Escrivanos.

Esta facultad es Regalia.

153 Con otra Real cedula extendiò la misma gracia hasta dar facultad al Señor Duque de nombrar Escrivanos en dichas Villas, y sus terminos; y esta facultad tambien es *de Regalibus*. Cabed. *part. 2. decis.33. n.1. & sequent.* Casane. *ad consuet. Burgund. fol. mihi 49. versic. Videndum.* Oter. *de Official. cap.5. n.19. per tex. in l.2. tit.25. lib.4. recopil.* Pereyr. cum plurib. *de man. Reg. tom.2. cap.37. n.27.* y segun este Author, no se entiende concedida esta facultad aunque en la merced se conceda que el donatario *faciat quæ ipse Rex*: ni pueden adquirirse por prescripcion aun immemorial. Cabed. *dict. decis.33. n.2.* Lagun. *de fructib. tom.1. part. 1. cap. 19. à n. 27.* per plur. sequent.

154 Vease, pues, si hecha comparacion de lo concedido podrà conjeturarse, que el Real animo de su Magestad fuè comprehender en la merced la Universidad de Pina; y es poco està Universidad, para que por comparacion de lo expressado arguyamos su comprehension.

CAU-

CAUSA SEPTIMA.

155 LA septima, y ultima conjetura extensiva de la Real merced consiste en la misma causa que impeliò al Principe à la remuneracion, y esta serà tanto mayor, quanto sea mayor el merito, y servicio; y para que se reconozca, què concurriò en el Excelentissimo Señor Mariscal Duque de Verbich, oygase à su Mag. sub clausul. 1. ibi:

Causa de la concession.

156 *Por quanto son tan dignos de mi Real atencion, y gratitud los singulares meritos, y servicios, que en beneficio de estos Reynos, y defensa de ellos en la invasion de los enemigos aveis hecho :: en la felizissima Batalla de Almansa*; de la qual pendiò, no se si diga solo, la recuperacion de los Reynos de Valencia, Aragon, y parte del de Cataluña, ò la manutencion, y permanencia de su Mag. en la universal Corona.

Explicada por su Mag.

157 Atento à lo qual, en la clausula 4. se reconoce el mismo Principe obligado à esta remuneracion: *En paga, premio, y remuneracion de vuestros grandes servicios hechos à mi Corona, en que la causa publica de estos mis Reynos ha sido tan beneficiada, como obligada à esta remuneracion, segun me lo han consultado los Ministros de mi mayor satisfaccion.* Lo que hizo justa, y aun precissa la referida donacion. Gregor. Lop. *in l. 57. tit. 18. partit. 3. gloss.* 1. Dom. Solor. *emblem. 78. per tot.*

Fue justo, y precisso el premio.

158 Dos motivos tuvo esta merced, y los dos explica su Mag. en la primer clausula, es à saber: *En consideracion de tan justos motivos* (esto es, los servicios del Señor Duque) *y de vuestra conocida calidad*; y aviendose fundado la Real merced en estos dos polos, deve extenderse à todo lo que es mas. Altograd.

Prosiguen las causas de la merced; y motivos de la extension.

con-

controver. 1.*n*.45. *Quinto animadverto, dictam erectionem novi Marchionatus Somesii factam fuisse ob duplicem causam, videlicet, ob merita Comitis Francisci, necnon & ob Nobilitatem ejus Familiæ; cùm igitur ista concessio fuerit facta ob benemerita, debet latissimè interpretari, adeò, ut comprehendat omnes illas gratias, quas comprehendere potest.*

159 Aun quando quedàra alguna duda, la observancia que tuvo la Real merced desde su misma concession, que fue en los años 1707. y 1708. acreditarìa la comprehension de dicha Universidad en ella; pues es assi, que en consequencia de la merced entrò el Excelentiss. Sr. Duque en el goze, y possessiõ de dicha Universidad, jurisdiccion, y Reales drechos: lo que no se duda, ni lo niegan las contrarias, antes lo confiessan expressamente en sus declaraciones foj. 12. hasta la 21. y se mantuvo pacificamente en ella hasta fines del año 1716. en que suscitaron las contrarias este pleyto: y aun aora se mantiene en la misma possession; porque la Sala, à continuacion de la demanda contraria, solo mandò se diesse traslado à las partes, y que en el entretanto no se innovasse cosa alguna, cuyo auto se diò sin citar, ni oìr al Señor Duque; y la observancia interpreta los privilegios, y gracias de los Principes.

Se interpreta la Real merced por la observancia.

160 Esta opinion se funda en los text. *in cap. cum dilectus* 8. *de consuet. l. si de interpretatione* 37. *ff. de legib.* Girond. *de privil. n.* 1308. Ramon. *consil.* 24. *n.* 11. *in fin.* Dom. Castill. *quotidian. controver. lib.* 5. *cap.* 93. §. 7. *n.* 4. & 15. Cardin. de Luc. *de Regalib. discurs.* 167. *n.* 8. *Omnemque difficultatem in hoc proposito tolli dicebam ob subsecutam observantiam, quæ dicitur optima interpres, ubi præsertim habeat veræsimilitudinis fomentum.*

Prosigue.

Con

161 Con mas expresion Capic. Galeot. *controver. lib. 2. controver.* 20. *num.* 39. *per plures seq. & præcip. num.* 47. *Nullum requiri in hac observantia interpretativa temporis lapsum, sed sufficere aliquo tempore ita observatum fuisse, nec esse necesse, ut ita fuerit obtentum in contradictorio judicio, ad hoc, ut manifestum fiat per hanc observantiam declaratoriam, & interpretativam actibus adminiculantibus privilegium, & maximè beneficium extendatur etiam si verba privilegii ussui contradicant*; y este Autor en el mismo num. 47. en el *versic. Unde cum Villæ*, enseña estàr plenamente probada la observancia en un caso semejante al nuestro, solo por averse percebido los frutos hasta que se moviò el pleyto. Prosigue.

PARTE III.

EN QUE SE FUNDA, QUE LOS REALES drechos de Pina pertenecen al Excelentissimo Señor Duque de Liria.

162 VIENDOSE probado en la primer Parte de esta Alegacion, que la Universidad de Pina es del termino, y jurisdiccion de la Villa de Xerica, no se necessita de mucha ponderacion, para persuadir, que los Reales drechos estàn inclusos en la Real merced, por ser literal la declaracion de la gracia, ibi: *Por los motivos de la referida gracia, y concessiõ ha devido, y deve gozar el dicho Duque de Berbich, y sus successores los drechos Reales de todos los Lugares que se incluyen en las jurisdicciones, y terminos de las Villas de Liria, y Xerica, como quedan expressadas*; y uno de los Lugares, cuyos drechos

Los drechos Reales de Pina, son del Excelentissimo Señor Duque.

Por inclusa en el termino, y jurisdiccion de Xerica.

chos

chos se conceden expressamente en la gracia, es la Universidad de Pina.

Està el Señor Duque en possessiō de cobrar.

163 En consequencia de la Real merced, y declaracion de ella, cobrò por muchos años el Excelentissimo Señor Duque de Berbich por medio de sus apoderados los Reales drechos de Pina, segun lo confiessan los Alcalde, y Regidores sobre la primera de las posiciones presentadas por el Señor Duque, en los autos foj. 12. y siguientes, por cuyo medio tenia à su favor incontrovertible la possession, Gom. *ad L. Taur. l. 45. num.* 193. Post. *de manut. observ.* 35. *num.* 5. *& sequent.* bastando solo la percepcion de una annualidad para adquirir possession manutenible, Cancer *var. tom.* 2. *cap.* 6. *num.* 49. Rotta apud Post. *de manutent. decis.* 265. *num.* 3. 9. & 13.

Basta para la possession aver percebido solo un año.

164 Teniendo menos dificultad en este caso, por aver declarado los Alcalde, y Regidores de Pina, cuyas declaraciones perjudican al comun, Dom. Leo *tom.* 2. *decis.* 211. *num.* 32. 33. & 34. que avian pagado dichos drechos à los apoderados del Excelentissimo Señor Duque por muchos años; y por la confession de parte, se prueva la possession, Post. *de manutent. observ.* 19. *num.* 11. *Ubi quod omne genus probationis superat confessio adversarii,* Ciriac. *controver.* 427. *num.* 9. Y no solo se prueva la possession, y observancia de la Real merced por la percepcion de los frutos, sino tambien el dominio, Capic. Galeot. *controver. lib.* 2. *controver.* 20. *à num.* 52.

Se prueva la possession por la confession de Parte.

165 Bolviendo de la digression à la comprehension de los Reales drechos en la gracia, aunque Pina no fuesse de la jurisdiccion de Xerica, deverian sinembargo entenderse comprehendidos, por muchas

chas razones; porque las palabras de la gracia: *Que deva percebir el Duque los drechos Reales de todos los Lugares que se incluyen en las jurisdicciones, y terminos de Liria, y Xerica*, es lo mismo que si dixera: *en las jurisdicciones, ò terminos*, y la conjunctiva se resuelve en disjunctiva, Rosa *de executor. Litter. Apostol. cap.* 7. *num.* 31. mayormente quando puede conjeturarse que tal fuè la voluntad del Principe: *Quia mens, & voluntas in privilegiis potissimum est attendenda*, Silvan. *consil.* 1. *num.* 25.

Basta estar Pina en la jurisdicciõ, ò termino de Xerica.

166 Y porque la razon, y causa final de aver concedido su Mag. à dicho Excelentissimo Señor Duque los Reales drechos, fue por estar inclusas sus cobranças en los partidos de Liria, y Xerica; pues en la declaracion de la Real merced clausula 7. haziendose cargo su Magestad que en los terminos de Liria, y Xerica avria algunos Pueblos, cuya jurisdiccion, y dominio toca à Dueños parriculares, declara ser su Real animo el mantener à dichos Dueños en su dominio, y jurisdiccion, y añade: *Pero los drechos que à mi me pertenecian, y pertenecieren, los deve percibir el Duque, POR SER INCLUSAS EN LOS PARTIDOS DE LIRIA, Y XERICA SUS COBRANZAS.*

Causa final de conceder los drechos.

Por estar inclusa la cobrança en el partido de Xerica.

167 Esta fue la causa final de la concession, que es la que deve atenderse, Rotta apud Serafin. *tom.* 2. *decis.* 1432. *num.* 8. y por esta causa que su Magestad señala, deve regularse la extension, Gutier. *practic. quæst. lib.* 3. & 4. *quæst.* 17. *num.* 96. *Et quælibet dispositio ex causa sua generali, & finali, regulari, & interpretari debet, restrictivè, vel extensivè*; y en los numeros siguientes funda la misma opinion; consonat Molin. *de Hispan. Primogen. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 12.

La causa final deve atenderse.

Lo

168 Lo mas que podia inferirse de la explicacion de la gracia es, que su Magestad, sobre los meritos del Excelentissimo Señor Duque de Berbich, que fue el principal motivo, se propuso dos causas para la concession de los Reales drechos, es à saber, por estar comprehendidos los Lugares en las jurisdicciones, y terminos, y por estar inclusas sus cobranças en los partidos de Liria, y Xerica; y aun en el caso negado, que Pina no fuesse de la jurisdiccion, y termino de Xerica, bastava verificarse el otro extremo, y causa, para que tuviera efecto la gracia.

Fundase la gracia de los Reales drechos en dos causas.

En la inclusion del territorio, y cobranças.

169 La razon consiste, porque qualquier privilegio, gracia, ò disposicion que se funda en dos causas, aunque finales, subsiste, siendo solo cierta la una, Girond. *de privil. num.* 1400. Fontanel. *tom.* 1. *decis.* 50. *num.* 6. lo q̃ assienta por regla Barbos. *axiom.* 4. *num.* 23. Molin. *de Hispan. Primogen. lib.* 1. *cap.* 16. *num.* 11. quien extiende esta doctrina hasta las disposiciones de la ley: *Ut una legis ratione deficiente, legis dispositio non deficiat, sed ex alia etiam substineatur, etiam si utraque esset finalis.* Dom. Larrea *decis. Granatens. tom.* 2. *decis.* 53. *num.* 5. *post med.* Rosa *de execut. Litter. Apostol. cap.* 7. *n.* 27. 28. & 31.

Basta se verifique una causa para que persista la merced.

170 Ser cierto que la cobrança de los drechos Reales de Pina està inclusa en el partido de Xerica, no puede dudarse aviendo el Bayle de dicha Villa cobrado los drechos de Pina, en todos tiempos, como inclusa en su partido, y consta por las cartas de pago, presentadas en el pleyto foj. 244. hasta 248. por cuyo ministerio se prueva la solucion, Cens. *de censib. decis.* 210. *num.* 2. Post. *de manut. observ.* 35. *num.* 2. y por el certificado que dà el Archivero del

Pruevase, que la cobrança de los drechos de Pina està inclusa en el partido de Xerica.

Real Patrimonio, y està en el pleyto foj. 38. A. y B. por el que se manifiesta, que dicho Bayle ha cobrado, y ha arrendado el terciodiezmo, pechas, y demàs drechos pertenecientes à su Magestad en la Universidad de Pina, como inclusa en su partido; y siendo cierta la causa, deve tener efecto la concession, Barbos. *axiom.* 40. *num.* 2. y los concordantes.

171 Aun no siendo Pina de la jurisdiccion de Xerica, ni cosa perteneciente à esta Villa, estando sin dubiedad sita en su territorio, y tenencia, y siendo tan amplia la concession, y gracia de su Magestad, *que concediò las Villas de Liria, y Xerica, con la jurisdiccion alta, y baxa, mero, y mixto imperio, rentas, pechos, y drechos, honores, y preeminencias, y todo lo à ellas perteneciente, anexo, y dependiente en qualquier manera, con mas todos los bienes, y rentas raizes, y muebles, drechos, y acciones, en qualquier manera pertenecientes à mi Real Corona*, estuvieran comprehendidos los Reales drechos.

Bastava ser Pina del territorio de Xerica para la comprehensiõ de dichos drechos.

Por la generalidad de las clausulas.

172 Es opinion de Bellon. *consil.* 44. *num.* 38. *Cæterùm, quando in concessione post enumerata varium bonorum genera, & jura adiciuntur hæc verba: aliisque juribus, pertinentiis, & dependentiis, universis, verius est per ea censeri traslata omnia bona, quæ Princeps possidebat in territorio. licet non probetur ad Castrum pertinuisse.*

Pruevase lo antedicho.

173 Finalmente, aun suponiendo, que Pina actualmente no fuera de los Lugares comprehendidos en los terminos, y territorios de Xerica, como ni que sus cobranças estuvieran inclusas en dichas partidas, estuvieran sinembargo comprehendidos en la gracia los Reales drechos; porque no cabe el dudarse, que la Universidad de Pina estuvo alomenos

Basta para la cõprehension de Pina aver sido de la jurisdicciõ de Xerica.

nos algun tiempo sujeta à la jurisdiccion de Xerica, y esto basta para la comprehension de los Reales drechos.

174 Lo antedicho es literal, y expresso en la declaracion de la gracia, clausula 7. ibi: *Y que siempre que se justifiquen otros qualesquiera Lugares, QUE AYAN SIDO comprehendidos en las jurisdicciones mencionadas, se le assista con el producto de los drechos*; lo que es tan literal, que no admite duda, ni question, Deluc. *de regalib. discurs.* 167. *num.* 5. *versic. Isto igitur. Ita dicebam fundatam esse intentionem Civitatis in prædicta concessione Apostolica, quæ tamquam expressa, & litteralis nō admittebat quæstiones, & argumenta.*

Prosigue.

OPOSICION.

Oposicion contraria.

175 OPonen el Fiscal de su Magestad, y Universidad de Pina, que la declaracion obtenida por el Excelentissimo Señor Duque de Liria, seria subrrebticia, por quāto avria omitido manifestar à su Magestad el pleyto, que avia pendiente entre estas Partes.

SATISFACCION.

176 YA se ha visto, que la comprehension de la Universidad de Pina, jurisdiccion, y Reales drechos en la gracia, la fundamos principalmente en el titulo primitivo de la merced independiente de la posterior declaracion, por estàr dicha Universidad en el territorio de Xerica, y ser de sus pertinencias; pero aun quando necessitàramos de recurrir à dicha posterior declaracion para el

La comprehension de Pina se funda principalmente en la primitiva merced.

el logro de los Reales drechos que se causan en la Universidad de Pina, no pudiera considerarse poderoso el ideado defecto de subrrebcion para anular la gracia.

No obsta el vicio de obrrebciõ

177 La razon consiste; porque la taciturnidad, y ocultacion, solo pueden annular la gracia, quando lo que se calla es de calidad, que si se huviera manifestado, huviera removido al Principe de la concession, Dom. Solorzan. *de jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 58. *num.* 70. Antun. *de donat. Reg. tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 13. *num.* 96. deforma, que no se reputa la gracia subrrebticia aun quando se calla alguna circunstancia, que explicada huviera hecho mas dificil la concession, Rosa *de execut. Litter. Apostol. cap.* 7. *num.* 28. y el figuirse, ò no figuirse tal pleyto, parece que no podia mover à su Magestad à no conceder los Reales drechos, tratandose en ellos solo del interes del Principe, mayormente aviendo sido el principal motivo de la concession el mismo que explica su Magestad en la Real Cedula, que fueron los meritos, servicios, y conocida calidad del Excelentissimo Señor Duque de Berbich.

No siempre el omitir alguna circunstancia haze subrrebticia la merced.

178 Lo antedicho es doctrina expressa del Señor Solorz. *de jur. Indiar. lib.* 2. *cap.* 58. *num.* 70. *y* 71. *Et sufficit* (habla de los vicios de subrrebcion, y obrrebcion) *quod sit vera causa finalis, & principalis concedendi, licet in aliis defectus reperiatur illa quæ finalis censebitur; quæ magis ponderatur, & in qua precipue dispositio innititur, vel quæ in principio apponitur.*

Prosigue.

180 Haziendose mas desestimable lo antedicho, porque su Magestad, haziendo gracia, y merced al Excelentissimo Señor Duque de Berbich, cumpliò con aquella obligacion que su Magestad con-

Prosigue.

fies-

fiessa en la gracia estar obligado à remunerar, *l.* 57. *tit.* 18. *partit.* 3. Gregor. Lop. *super dict. l. gloss.* 1. Dom. Larrea *allegat. Fiscal. allegat.* 3. *num.* 32. y haziendolo usò de su drecho, y facultad, y por este motivo no puede oponerse el vicio de obrrebcion, Fontanel. *tom.* 1. *decis.* 393. *n.* 21. & 22.

Se transfiriò al Exc. Señor Duque el drecho de confirmar los Oficiales de Pina.

181 De lo mismo que hasta aora se ha ponderado, se infiere deve igualmente pertenecer al Excelentissimo Señor Duque el drecho de confirmar los Oficiales en la Villa de Pina, porque esto viene en consequencia del dominio, y jurisdiccion, que le pertenece: Y porque hecha concession de Xerica con sus pertinencias, y con todos los bienes, y drechos pertenecientes à su Magestad, y tocando al Bayle de Xerica la confirmacion de los Oficiales de Pina, se ha transfundido este drecho al Excelentissimo Señor Duque, Bellon. *consil.* 44. *num.* 27. *Et sanè verba illa cum terris pratis, &c. perinde accipiuntur, atque si dictum esset in investitura concedo tibi quidquid juris habeo in tali castro, & ejus finibus, & ideo virtute illius concessionis censetur in investitum translata omnia bona, & jura, quæ concedens habebat in territorio, & finibus castri infeudati qualiacumque ea fuerint.*

NUEVA OPOSICION FISCAL.

Estaria Pina incorporada à la Corona, y como à tal inalienable.

182 SUspendì hasta aora, para no alterar la idea de esta Alegacion, el hazerme cargo de la ojecion que haze el Fiscal de su Magestad, fundandose en un Privilegio del Señor Rey Don Fernando, que està en el pleyto foj. 37. B. por cuya virtud incorporò à su Real Corona la Villa de Xerica, y su Tenencia, en que està sita Pina, y se obli-

gò

gò à no enagenarlas por ningun titulo, ni motivo, declarando quedar unidas, è inseparables de la Real Corona.

SATISFACCION.

183 OMito el defender la gracia sobre que disputamos por los medios que nos subministran los sucessos, y guerras de esta Monarquia, y especialmente de la Corona de Aragon, que tendrà muy presentes la Sala, por cuya virtud, parece avria quedado su Magestad libre, y con la libertad de enagenar dicho Lugar, y Tenencia, sinembargo de la antedicha incorporacion, y promesa.

184 Proposicion es corriente, que deven guardarse semejantes pautos que el Principe haze con sus Vassallos de no enagenarlos de la Real Corona; pero tiene entre otras dos limitaciones, que ambas concurren en esta causa, es à saber, quando la enagenacion se haze en remuneracion de servicios, y quando no es absoluta, sino in feudum.

No obstante el dicho pauto pudo enagenarse Pina.

185 La primer limitacion la defienden en terminos Surd. *consil.* 323. *num.* 29. *Tertiò respondetur, quod concessio facta fuit ob merita Domini Comitis, & ob egregia beneficia recepta ab eis, propterea non potest impugnari ab hominibus*, Fontanel. *de pact. tom.* 1. *claus.* 4. *glos.* 10. *part.* 2. *num.* 21. *Primo quod ea donatio facta fuerat in remunerationem servitiorum Regiæ Coronæ præstitorum, qui casus remunerationis servitiorum exceptuatus legitur ab omni simili prohibitione, & promissione de non alienando*; y cita como à sequaces en terminos de esta opinion à Loacef. *vol.* 2. *consil.* 227. Natta *vol.* 2. *consil.* 367.

Por averse dado en remuneraciõ de servicios.

Marc.

Marc. Bru. *lib.* 1. *consil.* 55. Bonifac. Roger. *consil.* 15. *à num.* 19. Amad. de Pont. *in tit. qui feud. dar. poss. post quæstiones laudimiales, num.* 59.

Prosigue.

186 Ramon *consil.* 37. *num.* 110. *Porro in dubium est qualemcumque incorporationem, promissionemve de non alienando in sese complecti tacitam conditionem, nisi ex justa causa, quam habemus in casu nostro satisfactionem, & remunerationem servitiorum.*

Prosigue.

187 Balduc. cum plurib. *in observ. ad consil. Ramoni, consil.* 37. *num.* 10. *Adeoque Principi, vel Regi tribuitur facultas libere disponendi, ut neque controverti possit ex promissione ipsius de non alienando, imò quod hoc non obstante distrahere possit bona Demanii Reipublicæ urgente ratione quemadmodum ex causa militaria servitia recognoscendi;* y este, y demàs Authores citan à infinitos, con sentencias de diferentes Senados, que dexan manifiesta, y sin duda esta limitacion; y siendo la gracia hecha al Excelentissimo Señor Duque de esta especie, importa poco el antedicho pauto.

La donacion hecha al Excel. Señor Duque fue feudal.

188 Concurre igualmente la segunda limitacion, por ser la donacion feudal, consta en la misma gracia foj. 59. ibi: *Con tal pauto, y condicion, que vos y qualquiera de vuestros successores en este Mayorazgo, tengais las cosas referidas que os concedo en feudo, y debaxo el dominio, y alodio de mis herederos, y successores en estos Reynos.*

Prosigue.

189 En propios terminos Ramon, ò Casanat. inter consil. Ramoni, *consil.* 38. *num.* 83. & ibi Balduc. *Tertio, quia licet non ita expresse Rex dixisset se concedere in feudum, sufficeret feudi mentionem fieri in prædictis verbis, SUB PACTO, ET CONDITIONE, QUOD VOS, ET VESTRI IN*

HIS SUCCESSORES HABEATIS, ET TENEATIS DICTUM CASTRUM, VILLAM, ET TERRITORIUM IN FEUDUM, PER NOS, ET SUB DOMINIO, ET ALODIO NOSTRO; nam feudi mentio, nec dum per verba dispositiva, sed & per enuntiativa tantum feudalem esse concessionem probat.

190 Lo mismo consta por diferentes clausulas de la misma gracia, y especialmente foj. 59. B. *Y assimismo, que siempre que vos, y vuestros successores en dicho Mayorazgo fuereis requiridos presteis, y hagais à mi, y à dichos mis herederos juramento, y homenage como à propios feudatarios, y vassallos de ellos respectivamente.* Ramon. *consil.* 38. *num.* 89. *Et habeatis, & teneamini facere, & præstare nobis, & successoribus nostris pro prædictis sacramentum, & homagium, siquidem prestatio homagii dicitur esse potissimum signum, & præcipua demonstrat ratio feudi.* Prosigue.

191 Y por semejantes pautos, no queda prohibida la infeudacion, Ramon. *consil.* 38. *à num.* 71. *usque ad fin. consil. & præcipue num.* 77. *Sicut probibitio legis mortuę de non alienando bona Coronæ, illorum infeudationem, non comprehendit; ita nec eam impedire debet prohibitio legis vivæ ex pacto Regis insurgens. Cum par sit in utroque casu ratio.* Vease este Autor, ubi supra, en donde habla con admiracion sobre este assumpto, de forma, que parece aya escrito su consejo, teniendo presente el assumpto de esta causa. Por el antedicho pauto, no se impide la enagenacion in feudum.

Por todo lo qual, parece deve declararse tocar al Excelentissimo Señor Duque de Liria el dominio, jurisdiccion, y Reales drechos de la

Uni-

Universidad de Pina, lo que assi siento. Salva Doctissimi Senatus censura. Valencia, y Setiembre 30. de 1722.

D.Thomàs Ferrandiz de Mesa.

✠

ARBOL DE LA CASA DE PEREZ DE POMAR.

Num. 1.
Sancho Perez de Pomàr: con Doña Violante de Ayerve: Vinculantes.
A

Num. 2.
Don Pedro Perez de Pomàr: con Doña Blanquina Botella.
A

Num. 3.
Don Martin Perez de Pomàr.

Num. 4.
Don Gaspàr Perez de Pomàr.

Num. 5.
Don Argenbau Perez de Pomàr: con Doña Beatriz de la Cavalleria.
A

Num. 6.
Don Sancho Perez de Pomàr: con Doña Beatriz Moncayo.
A

Num. 7.
Don Ximen Perez de Pomàr: con Doña Leonor de Castro.
A

Num. 8.
Don Luìs de Pomàr: con Doña Aldonza de Gurrea.

Num. 9.
Doña Ana Perez de Pomàr: con Don Francisco de Mendoza.
A

Num. 10.
Don Pedro Perez de Pomàr.

Num. 11.
Don Phelipe Perez de Pomàr: con Doña Isabèl Moncayo.
A

Num. 12.
Don Bernardino de Mendoza: con Doña Isabèl de Espès.
A

Num. 13.
Don Martin Juan Perez de Pomàr: con Doña Maria Ximenez Cerdàn.
A

Num. 14.
Doña Esperanza de Mendoza: con Don Juan Liñan de Heredia.
A

Num. 15.
Don Martin Perez de Pomàr: con Doña Guiomàr de Suelves.
A

Num. 16.
Don Juan Liñan de Heredia.

Num. 17.
Don Alonso Liñan de Heredia: con Doña Isabel Juana de Altarriba.

con D... triz de la Cavalleria.
A

Num. 7: Don Ximen Perez de Pomàr: con Doña Leonor de Castro.
A

Num. 8: Don Luis de Pomàr: con Doña Aldonza de Gurrea.

Num 9: Doña Ana Perez de Pomàr: con Don Francisco de Mendoza.
A

Num. 10: Don Pedro Perez de Pomàr.

Num. 11: Don Phelipe Perez de Pomàr: con Doña Isabèl Moncayo.
A

Num. 12: Don Bernardino de Mendoza: con Doña Isabèl de Espès.
A

Num. 13: Don Martin Juan Perez de Pomàr: con Doña Maria Ximenez Cerdàn.
A

Num. 14: Doña Esperanza de Mendoza: con Don Juan Liñan de Heredia.
A

Num. 15: Don Martin Perez de Pomàr: con Doña Guiomàr de Suelves.
A

Num. 16: Don Juan Liñan de Heredia.

Num. 17: Don Alonso Liñan de Heredia: con Doña Isabel Juana de Altarriba.
A

Num. 18: Doña Margarita Perez de Pomàr.

Num. 19: Doña Teresa Perez de Pomàr: con D. Juan Antonio Lopez Fernandez de Heredia.
A

Num. 20: Don Antonio Liñan de Heredia: con Doña Beatriz Ximenez Cerdàn.
A

Num. 21: D. Miguel Perez de Pomàr, Lopez Fernandez de Heredia: con Doña Margarita Xulbe.
A

Num. 22: D. Alonso Liñan de Heredia: con Doña Elena Marin de Villanueva.
A

Num. 23: Don Joseph Liñan de Heredia: con Doña Teresa Andrès.
A

Num. 24: Don Nicolàs Perez de Pomàr, Lopez Fernandez de Heredia.

Num. 25: D. Miguel Perez de Pomàr, Lopez Fernandez de Heredia: Demandante.
✠

Num. 26: Doña Maria Magdalena Liñan de Heredia, Condesa de Contamina: Demandada.
✠

Num. 27: D. Diego Liñan de Heredia, Marquès de Barboles: Demandado.
✠